

11-136  
265



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGON

"BREVE ESTUDIO SOBRE EL SISTEMA DE  
VALORACION DE LA PRUEBA EN EL PROCESO  
PENAL EN MEXICO"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ESTANISLAO GARCIA RASCON

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1992

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE.

### BREVE ESTUDIO SOBRE EL SISTEMA DE VALORACION DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL EN MEXICO.

INTRODUCCION.	I
CAPITULO I. GENERALIDADES DEL PROCESO PENAL.	
1.1. Definición.	1
1.2. Elementos.	6
1.3. Límites.	13
1.4. Principios que ordenan el Proceso.	18
1.5. Funciones esenciales del Proceso	20
1.6. Diversos Sistemas de Enjuiciamiento.	25
CAPITULO II. ASPECTOS GENERALES DE LA PRUEBA.	
2.1. Concepto.	32
2.2. Organo de la Prueba.	34
2.3. Medios de Prueba.	35
2.4. Objeto de la Prueba.	38
2.5. Valoración de la Prueba.	41
2.6. Carga de la Prueba.	46
CAPITULO III. PRINCIPALES SISTEMAS DE VALORACION.	
3.1. El Sistema de la Prueba Legal ó Tasado.	49
3.2. El Sistema Libre ó Intima Convicción.	54
3.3. La Sana Crítica Racional.	56
3.4. El Sistema en México.	59
CAPITULO IV. DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA ACEPTADOS EN EL PROCESO PENAL Y SU VALORACION.	
4.1. Confesión.	62
4.2. Prueba Documental.	70
4.3. Prueba Testimonial.	74
4.4. Peritaje é Inspeccion.	79
4.5. Careos.	85
4.6. Presunciones.	88
CONCLUSIONES.	93
BIBLIOGRAFIA.	98

## INTRODUCCION .

Uno de los temas más difíciles de conceptualizar, es el de la justicia; en virtud de que, en el Estado existen intereses contrapuestos, y en ocasiones, hasta contradictorios entre los habitantes de una sociedad. Y Justicia, entraña dar a cada quien lo que es suyo o le corresponde; y -- precisamente, quizás para unos sea justo tal acontecer cotidiano, para otros no lo es.

No obstante, hay una necesidad fundamental en la -- sociedad, la convivencia gregaria de los individuos; para -- lo cual, el Estado apoyado en un orden normativo establece una situación de paz y legitimidad, aún en contra de los sujetos que infringen las normas jurídicas establecidas. Al -- efecto, se establecen instituciones políticas, administrativas y judiciales, para en su caso, individualizar la ley penal al caso concreto sometido a su función jurisdiccional, -- con el objeto de coadyuvar en la convivencia gregaria de -- los individuos; en este contexto social, surge la figura jurídica del juzgador, quien en nuestra realidad jurídico-social otorga valor crediticio a los elementos de convicción -- aportados en la secuela procesal, de acuerdo a los lineamientos legales.

En este sentido, la idea que anima este trabajo -- "Breve Estudio del Sistema de Valoración de las Pruebas en -- el Proceso Penal en México." es destacar la importancia de -- las pruebas, conceptualización y valoración, dentro del proceso penal en nuestro país, para tener por comprobado el --

cuerpo del delito y la responsabilidad penal del acusado o acusados por la comisión de ciertos hechos delictivos; y obvio es, estar en aptitud de individualizar la ley penal al caso concreto.

De esta manera, la estructura de este trabajo se circunscribe a desarrollar el concepto y elementos intrínsecos de la prueba; así como los diversos medios de prueba aceptados en el proceso penal mexicano y su valoración. Finalmente, puntualizamos en la llamada prueba presuncional por los diversos tratadistas, y sin conceder el carácter de prueba, nos pronunciamos por la supresión del contenido del artículo 245 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal; ya que el proceso penal en México, es sui generis, y muy diverso de los sistemas procesales -- existentes, en cuanto a su contenido y alcance jurídico, -- aunado a los apuntamientos vertidos en el desarrollo de este trabajo recepcional.

## C A P I T U L O I .

### GENERALIDADES DEL PROCESO PENAL.

- 1.1. *Definición.*
- 1.2. *Elementos.*
- 1.3. *Límites.*
- 1.4. *Principios que ordenan el Proceso.*
- 1.5. *Funciones esenciales del Proceso.*
- 1.6. *Diversos Sistemas de Enjuiciamiento.*

## 1.1. Definición.

La sociedad, y en particular el Estado, posee el derecho de castigar a quienes violan las leyes penales; ese castigo o mejor dicho esa sanción, debe perseguir un fin complejo; en primer lugar, eliminar de la sociedad a los individuos que sean nocivos, en segundo término, ayudar a los que no lo son por medio de su recuperación dentro de la sociedad y por último proteger a la ciudadanía. Pero el Estado no puede ejercitar el deber que tiene señalado, más que por medio del proceso, y ante los tribunales previamente establecidos.

El vocablo proceso, viene del latín -procedere-, que significa caminar hacia adelante. En general la palabra proceso significa un conjunto de actos o acontecimientos, que tienen lugar en el tiempo, manteniendo entre sí determinados vínculos que los hacen solidarios. El proceso, es un concepto que igualmente utilizan la ciencia del Derecho y -



Las ciencias naturales, por lo que existen procesos químicos, físicos, biológicos, etcétera, como procesos jurídicos. Para que tenga lugar un proceso, no sólo es necesario que los fenómenos o acontecimientos se sucedan en el tiempo, -- sino que además mantengan entre sí determinados vínculos -- que los hagan solidarios los unos de los otros.

El proceso jurídico "...es una serie de actos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos..." (1) Lo que unifica al conjunto y vincula a los actos, es la finalidad que se persigue. Proceso, en su acepción jurídica más general, comprende los procesos legislativos, administrativos, penales, etcétera. Dentro de los procesos jurídicos, es de gran importancia el jurisdiccional, entendiéndolo por proceso jurisdiccional, el que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, es decir los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades.

La palabra proceso, es equivalente de dinamismo, de actividad y de movimiento, respecto de lo judicial, la

---

(1) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa. México. 1983. Pág. 636.

palabra proceso significa actividad jurídica de las partes y del juez, procura el logro de una resolución vinculativa.

El proceso abarca a la actividad de la declaración de un derecho y los actos posteriores que incluyen la ejecución de la sentencia dictada por el juez, esto es, comprende el aspecto declarativo y el ejecutivo.

Cipriano Gómez Lara, define al proceso como "...un conjunto de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos, que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo..." (2)

Ciertamente el proceso jurisdiccional, es una serie compleja de actos del Estado, de las partes y de los terceros ajenos a la relación substancial. Los actos del Estado son ejercicio de jurisdicción, los de las partes son acción, y los actos de los terceros son actos de auxilio del juez o las partes, que convergen con la jurisdicción y

---

(2) Teoría General del Proceso. Universidad Nacional Autónoma de México. 1987. Pág. 123.

la acción dentro del proceso, para llegar al objetivo de este que es la sentencia.

El nacimiento del proceso surge de la relación jurídica creada entre el Estado, poseedor del derecho de castigar, y el sujeto que ha cometido el delito. El proceso sirve de medio al Estado para el total establecimiento de las relaciones jurídicas nacidas del delito. Se inicia al ejercitarse la acción penal, es decir, en el momento en que el representante social (Ministerio Público) acude ante el juez y solicita su intervención en un caso determinado. Javier de Piña y Palacios, indica que el proceso es "...el conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando, a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto, para definir la relación jurídico-penal concreta, y eventualmente, las relaciones secundarias conexas..." (3)

Por su parte, Prieto Castro y Cabiades, expresan que el proceso penal es "...el conjunto de actividades reguladas por el Derecho Procesal que realizan el tribunal ---

---

(3) Citado por, González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa. México. 1983-Pág. 137.

y las partes, en virtud de una petición de otorgamiento de justicia dirigida a la jurisdicción para lograr la sentencia o acto por el cual se realiza el Derecho de defensa del orden jurídico público que implica la efectividad del derecho de castigar (jus puniendi) del Estado..." (4)

Manuel Rivera Silva, opina que, el proceso penal es "...el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven una relación jurídica que se les plantea..." (5)

El proceso penal, es pues, un desarrollo evolutivo que indispensablemente se sigue como medio para hacer pa tentes los actos que en el intervienen, los que deberán llevarse a cabo de manera ordenada, a efecto de que el surgimiento de uno, será el que de origen a otros, para que mediante su observancia, se aplique la sanción prevista en la ley penal.

El objeto del proceso, es la obtención de la reso

---

(4) García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Edit. - Porrúa. México. 1983. Pág. 23.

(5) El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa, México. 1986. - Pág. 179.

lución de los órganos jurisdiccionales que ponga término a la cuestión planteada.

Por nuestra parte podemos decir que el proceso penal, es una serie de actividades, debidamente reglamentadas y ordenadas, llevadas a cabo ante el órgano jurisdiccional, cuyo fin, es la aplicación de la ley penal al caso concreto.

#### 1.2. Elementos.

Del concepto del proceso, lo primero que se debe considerar, es precisamente una determinada actividad, esto es, que el proceso es primordialmente actividad, es conducta humana realizada de acuerdo a las bases de la ley procesal. Esa actividad se manifiesta en el proceso por el juez, las partes y los terceros ajenos a la realización substancial.

En segundo lugar, la observancia del proceso, nos indica que los actos realizados en él están entrelazados, - de modo que un determinado acto es consecuencia forzosa y - regularmente indispensable para que otro se pueda realizar. Dicho de otra forma, cada acto procesal tiene íntima rela--

ción con el que le antecede y el subsecuente, de tal manera que si el primero no se realiza, los que le siguen, generalmente no pueden tener lugar.

Por último, se detecta del fenómeno procesal, que los actos están relacionados con una finalidad, que es la solución del conflicto, mediante la aplicación de la ley general al caso concreto. (6)

Cabe hacer mención que esta serie de actividades, no están carentes de orden, toda vez que se encuentran atendiendo a principios de orden cronológico, lógico y teleológico. Esto es, los actos se suceden en el tiempo; están relacionados de modo que cada acto tiene su presupuesto en el anterior; siguen una única finalidad, que es la decisión -- del juez sobre las consecuencias determinadas en la ley.

El derecho positivo de un Estado, cumple su función constitutiva del orden mediante el establecimiento de conductas exhibidas como hipótesis en su existencia de futuro. Se trata de tipos tomados de las experiencias vividas o que se viven, con los que se intenta encausar las relaciones humanas por el camino de la juridicidad. Es un camino -

---

(6) Cfr. Torres Díaz, Luis Guillermo. Teoría General del Proceso. Cárdenas Editor. México. 1987. Pág. 122.

demarcado al no hacer, de carácter abstracto y general. Para la vigencia de este conjunto de normas se requiere la imperatividad y su inobservancia tiene como consecuencia la imposición de la coerción. La responsabilidad al quebrantamiento del orden establecido, recae sobre quien resulte incumplidor. Este debe o puede ser obligado al resarcimiento de lo causado por el incumplimiento, por ello el imperio -- del Derecho exige la conminación indicada en normas de sancionabilidad.

La sancionabilidad jurídica, está prevista en normas de carácter abstracto y general, es decir, primeramente cumplen una función preventiva, obligando el respeto al orden jurídico establecido. Su verdadera función conminatoria se proyecta a la represión del incumplimiento de la norma, - haciendo efectiva la responsabilidad creada por la inobservancia, una vez que haya sido jurisdiccionalmente declarada. [7]

El estudio del derecho procesal penal, considerado como normatividad vigente, debe arrancar desde la Constitución. Esta, es el ordenamiento fundamental en la vida del Estado, pues expresa la soberanía del pueblo. Es la ley que

---

[7] Cfr. Clariá Olmedo, Jorge A. El Proceso Penal su génesis y primeras críticas jurisdiccionales. Edit. de -- Palma. Buenos Aires. 1985. Pág. 1.

rige a todas las leyes y autoriza a las autoridades. Se define como "...la ley suprema de un país que establece su forma y organización y fija los límites del poder público - al garantizar ciertos derechos individuales y de grupo... " (8)

Dentro de la Constitución se encuentran ideas directrices que ningún código local, estatal o distrital, ni ninguna ley puede violar. "...La normatividad procesal penal tiene sus bases en la Constitución Federal, en primer lugar, las ideas fundamentales en lo procesal, las básicas de la organización judicial, y las bases competenciales del Ministerio Público..." (9)

El proceso, para su realización, necesita un cierto número de personas, que se han identificado en la cantidad de tres, sin que en ningún proceso se pueda dar un número mayor o menor. Todas ellas tienen un común denominador, - que se caracteriza por un debate acerca de la existencia de un delito, de la culpabilidad del procesado y de la responsabilidad que le resulta de todo ello.

---

(8) Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa. México. 1987. Pág. 91.

(9) Briseño Sierra, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Edit. Trillas. México. 1976. Pág. 12.



El proceso penal es dirigido por un tercero imparcial denominado juez, pero comienza con la actividad acusadora, que en México se encuentra a cargo de un órgano estatal denominado Ministerio Público. Fenech, define al Ministerio Público como "...una parte acusadora necesaria, de -- carácter público, encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal..." (10)

El juez, debe decir el derecho y para ello debe - tener facultades que derivan de su vinculación con el Estado, del que forma parte. Dicho de otra manera "...el Estado debe nombrar, por un acto de soberanía, a las personas que ejercen jurisdicción y debe limitar esa jurisdicción para - hacer posible la administración de justicia..." (11) Todo juez, en consecuencia, tiene "...jurisdicción, es decir, facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes una-determinada situación jurídica controvertida..." (12)

Por esta misma jurisdicción, los jueces, desde el Municipal, hasta el Ministro de la Suprema Corte, son igua-

---

(10) Idem. Pág. 9.

(11) Becerra Bautista, José. Introducción al Estudio del - Derecho Procesal Civil. Cárdenas Editor. México. 1985  
Pág. 43.

(12) Idem. Pág. 43.

les, ya que en nombre del Estado, resuelven con obligatoriedad los conflictos sometidos a su conocimiento. Lo que crea realmente la diferencia entre los jueces es la competencia, es decir, el límite de esa jurisdicción.

La función jurisdiccional la ejerce el juez por delegación del Estado y en nombre de éste. Las resoluciones del juez son actos de voluntad del propio Estado, por lo que crean derechos y obligaciones en los casos sometidos al conocimiento de los jueces.

La función jurisdiccional, la pueden ejercer los jueces en forma individual o colegiada. En el segundo caso, la integración de la voluntad del Estado surge de la convergencia de voluntades individuales en un mismo sentido.

En el ejercicio de sus funciones los jueces deben realizar actos intelectuales y actos volitivos. Los primeros consisten en determinar qué norma jurídica debe aplicarse a los hechos demostrados durante la secuencia del proceso. Los segundos consisten en la facultad que tienen los jueces de usar su arbitrio, con objeto de evitar la rigidez que puede declinar en perjuicio de la justicia.

El conocimiento de la norma jurídica implica que-

el juez estudie el derecho, y la jurisprudencia, con capacidad científica suficiente para integrar la norma jurídica - aplicable a los casos que sea necesario. Así el conocimiento de los hechos debatidos supone el contacto directo del juez con las partes, por medio del proceso y su desarrollo.

El límite de la jurisdicción es la competencia, - esta limitación surge del límite de la justicia, siguiéndose se varios criterios para determinar la competencia:

1. Primeramente tenemos el que deriva de la división territorial del Estado, para que los asuntos sean distribuidos entre los jueces de --- acuerdo con su designación hecha en base a una porción territorial para cada juzgado, siendo ésta, la competencia por territorio.
2. La jurisdicción del juez, puede ser que atienda asuntos de naturaleza civil, penal, mercantil, etcétera, de lo que surge la competencia por razón de materia.
3. Dentro de la misma materia, hay poblaciones cuyo número exige una división de trabajo, asignando a unos jueces negocios de menor valor, y a otros, de intereses cuantiosos, esto es, se establece la competencia por cuantía.
4. Por otra parte la falibilidad humana obliga al

Estado a permitir que un asunto sea examinado por otros jueces, para evitar errores de hecho o de derecho que causen perjuicio a los particulares, de ahí surge la competencia de grado.

En resumen, los elementos integrantes del proceso Penal son:

Una serie de actividades debidamente ordenadas y relacionadas entre sí, que en su conjunto tienen como finalidad, la aplicación de la ley penal abstracta a un caso de terminado; Un conjunto de normas que tienen su fundamento en la Constitución; y Un Organó Jurisdiccional competente.

### 1.3. Límites.

Para comenzar el estudio de los límites del proceso penal, debemos decir que éste se divide en dos grandes fases, a saber: La instrucción y el juicio.

La palabra instrucción usualmente significa dar lecciones, proviene del latín "instruere", que quiere decir construir. Es toda una fase de preparación, motivo por el que se denomina instrucción, para dar al juez o tribunal todos los datos, elementos, pruebas, afirmaciones o negati-

vas de todos los sujetos participantes.

La instrucción, es la etapa del proceso en donde se llevarán a cabo todos los actos encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo; el órgano jurisdiccional, a través de la prueba conocerá la -- verdad histórica y la personalidad del procesado, para estar en aptitud de resolver, en su oportunidad, la situación jurídica planteada.

Esta etapa de la instrucción "...se inicia cuando ejercitada la acción penal, el juez ordena la "radicación - del asunto", principiando así el proceso..."(13) Por su -- parte, Manuel Rivera Silva, opina que, "...el proceso principia con el auto de formal prisión o sujeción a proce-- -- so..." (14), fundando su opinión en que se debe tomar en -- cuenta lo preceptuado en el artículo 19 Constitucional, que indica en su párrafo segundo: "...todo proceso se seguirá - forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto - de formal prisión...", pero observando con detenimiento -- dicho precepto, vemos que no indica "iniciar", sino "seguir"

---

(13) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa. México. 1981. Pág. 264.

(14) Op. Cit. Pág. 182.

palabras que no son sinónimas, es decir que el proceso sigue, cuando ya se ha iniciado con el auto de radicación.

Esta etapa de instrucción termina con el mandamiento del juez que declara cerrada la instrucción.

La segunda gran fase del proceso penal, es la del -- juicio. La voz juicio, deriva del latín "judicium", que a su vez proviene de "jus" y "dicere", que quiere decir aplicar - el derecho. Posee diversas connotaciones que en ocasiones la hacen equívoca: por ejemplo, se dice que determinada persona tiene buen juicio; se habla también de juicio civil o penal, queriendo indicar un procedimiento o proceso seguido en contra de alguien. Desde un punto de vista lógico, es un proceso racional, por medio del cual, a través de un enlace de -- conceptos se llega a una conclusión.

El juicio está dentro del proceso, pero no es el -- proceso mismo. Alcalá Zamora, sostiene que "...el juicio resulta de la actividad lógico jurídica desenvuelta por el juez para emitir su declaración de voluntad sobre el objeto del proceso...", "añadiendo que debemos entender por juicio - al procedimiento destinado a la obtención de la sentencia de fondo sobre el objeto principal del proceso..." [15]

---

[25] Citado por, García Ramírez Sergio. Op. Cit. Pág. 545.

Juan José González Bustamante, afirma que el juicio "...no es otra cosa que la sentencia misma, en que, por medio del análisis de la prueba, se llega al conocimiento de la verdad..." (16), se inicia con las conclusiones acusatorias del Ministerio Público y termina con la sentencia.

El juicio es pues, la etapa del proceso en la cual el Ministerio Público precisa su acusación, el acusado su defensa, los tribunales valoran las pruebas, y posteriormente, dictan resolución.

La sentencia es la decisión final sobre la controversia, proviene del vocablo latino "sentire", ya que el juez, partiendo del proceso, declara lo que siente.

Carrara opina, que sentencia "...es todo dictamen dado por el juez acerca del delito a cuyo conocimiento ha sido llamado..." (17)

Por su parte, Guillermo Colln Sánchez, afirma que "...la sentencia penal es la resolución judicial fundada en los ele---

---

{16} Op. Cit. Pág. 214.

{17} Citado por, Colln Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 457.

mentos del injusto punible y en las circunstancias objetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva es total individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia..." [18]

El fin del proceso es la sentencia, toda vez que en ella convergen y se deciden todas las cuestiones que constituyen su objeto. Es un acto intelectual del Estado, por medio del cual, a través de los órganos jurisdiccionales, declara la tutela jurídica que otorga el derecho violado, y aplica la sanción que corresponda al caso concreto.

Debemos aclarar que la sentencia como límite del proceso, es la sentencia firme, ya que existen sentencias -- interlocutorias que resuelven algún incidente dentro del proceso, más no la cosa principal; y existe también la sentencia definitiva que sí resuelve lo principal, pero puede ser recurrida y continuar el proceso.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 443, indica que "...son irrevocables y, por tanto causan ejecutoria:

1. Las sentencias pronunciadas en primera instan-

---

[18] Idem. Pág. 458.



cia, se hayan consentido expresamente, o cuando, expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y

II. Las sentencias de segunda instancia y aquellas contra las cuales no conceda la ley recurso alguno..."

Con lo anterior podemos concluir que el Proceso Penal, se inicia con el auto de radicación y termina con la sentencia que ha causado ejecutoria.

#### 1.4. Principios que ordenan el Proceso.

Como en muchos otros temas y preocupaciones de la ciencia procesal, también en éste, relativo a los principios procesales, existen enormes diferencias y variaciones de criterios. De algunos autores a otros cambia inclusive el enl estado de tales principios.

Por ejemplo, Eduardo Pallares, indica entre otros, que son principios rectores del proceso, los siguientes: --- Principio del contradictorio, que "...consiste en que el tri bunal dé a las partes la oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos, y no se viola cuando ellas no aprovechan --

esa oportunidad..." (19) Principio de igualdad, por este principio debemos entender que en el proceso, a las partes - se les debe dar un mismo trato, las mismas oportunidades para que hagan valer sus derechos y oponer sus defensas. Principio de legalidad, este principio va a consistir en que las autoridades, no tienen facultades más allá de las expresamente señaladas en la ley, y sus actos son válidos sólo cuando están fundados en una norma legal.

Podemos así indicar que también existen como regidores del proceso en México, el de la obligatoriedad, la intermediación, la concentración de los actos procesales, la identidad del juez y tantos otros principios que pudieran deducirse, traduciendo en formas de expresión de la legalidad misma, como principal elemento de toda actuación procesal, - de modo que todos los actos procesales, sus formas y formalidades, tienen su origen en reglas jurídicas, no quedan al capricho de los intervinientes en la relación jurídica procesal, es decir, por ejemplo, que la obligatoriedad, es consecuencia de la legalidad, no se deja al arbitrio de las partes someterse a él o no, de tal manera que resultan obligados el Estado y el infractor de la ley; el primero, haciendo

---

(19) Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, - México. 1983. Pág. 624.

valer la pretensión punitiva provoca la jurisdicción, la --cual en términos generales, no puede ser renunciable; el segundo, sometiéndose al proceso, ya que este se le impone como obligación, aún en contra de su voluntad.

De aquí podemos concluir que, la obligatoriedad, - la irrenunciabilidad, y demás principios, son consecuencia - de uno sólo: la legalidad, porque la legalidad tiene carácter obligatorio y consecuentemente, es inevitable é irrenunciable, (salvo excepciones expresas en la misma), é impone - modalidades, formas y formalidades, y hasta solemnidades.

#### 1.5. Funciones esenciales del Proceso.

En su acepción gramatical, la palabra acción, significa toda actividad o movimiento encaminado a un fin determinado. En sentido jurídico, acción es la manera de hacer - valer un derecho.

Nuestras leyes positivas definen a la acción como - "...el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la ley..." (20) Por acción se entiende--

(20) Idem. Pág. 25.

concretamente la posibilidad de hacer valer jurídicamente - un derecho.

La comisión de un delito, dá origen al nacimiento de la exigencia punitiva del Estado, y de esta surge la acción penal que se traduce en la obligación del Estado de -- perseguir a los responsables, sometiéndolos a las formalidades procesales.

Si entendemos por acción toda actividad o dinamismo que se encamina a determinado fin, no podemos hablar de que exista si nõ ha sido puesta en marcha. Es la acción penal la que envuelve y dá vida al proceso.

La acción penal tiene su origen en el delito mismo; lo principal para ejercitarle es examinar si el hecho - que se supone ocurrido, contiene caracteres de tipicidad. - Es en efecto, la acción penal un poder-deber de obrar, distinto en su integridad del derecho subjetivo de castigar y no siempre tiende a la imposición de una pena.

Si la acción penal no es un derecho y su ejercicio constituye un deber para los órganos del Estado cuando se encuentran satisfechos los requisitos legales para que sea promovida, veámos cuales son sus principales características:

Es pública, porque persigue la aplicación de la ley penal -- frente al sujeto a quien se imputa un delito y porque no está regida por los criterios de conveniencia o de disposición, ni aun siquiera en los delitos que se persiguen por querrela, toda vez que ésta es únicamente un requisito de procedibilidad.

La acción penal es única, es decir se ejercita una sola acción para todos los delitos cometidos. La acción penal es indivisible, comprende a todas las personas que han participado en la comisión del delito. También podemos decir que la acción penal es irrevocable, el órgano que la ejercita no puede desistirse de ella, como si fuera un derecho pro pio. Es también la acción penal intrascendente, es decir, -- únicamente repercute en la persona misma del responsable -- del delito.     {21}

Para que se ejercita la acción penal, es requisito indispensable que se den las condiciones mínimas para promoverla, como son: a. Que exista un hecho u omisión que la ley califique como delito; b. Que éste se atribuya a una persona física; c. Que exista previamente denuncia o querrela y -- que esta esté apoyada por declaración de persona digna de fé; d. Que el delito imputado merezca pena corporal y/o pecuniaria.

---

{21} Cfr. González Bustamante, Juan José. Op. Cit. Pág. 38

El órgano del Estado encargado del ejercicio de la acción penal, es el Ministerio Público, porque así lo establece el artículo 21 de nuestra Constitución.

En el proceso penal, la defensa tiene como función específica; coadyuvar a la obtención de la verdad y proporcionar la asistencia técnica del procesado, evitando todo acto arbitrario por parte de los demás órganos del proceso, - cumpliendo así una importante labor social.

El defensor, a juicio de Manzini, "...es la persona que interviene en el proceso penal para desplegar en él la - función de asistencia en favor de los intereses y derechos - legítimos de un sujeto procesal en la aplicación de una finalidad de interés público y no solamente para el patrocinio del interés particular..." (22)

La posición del defensor en el proceso penal, ha sido objeto de diversas cuestiones; se le ha considerado como un representante del procesado; un auxiliar de la justicia y como un órgano imparcial de ésta.

Desde el punto de vista de la representación, no es

---

(22) Citado por, Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pag. 180.

posible situarlo dentro de la institución del mandato civil, porque no reúne los elementos característicos del mandato. La designación de defensor y los actos que lo caracterizan, están sujetos a los actos procesales, que en todos sus aspectos están regulados por la ley y no por el arbitrio de las partes.

Tampoco se le debe concebir como auxiliar de la administración de justicia, si así fuera, estaría obligado a romper con el secreto profesional y a comunicar a los jueces todos los informes confidenciales que hubiese recibido del inculcado. [23]

Desde un punto de vista general, si la asistencia jurídica del defensor consiste en la aportación de pruebas y en la interposición de los recursos procedentes, es un auxiliar de la administración de justicia.

La personalidad del defensor es clara y definida, es cierto que está ligada al inculcado como tal, en cuanto a los actos que deberá desarrollar, pero también lo es que no actúa como un simple representante de éste; su presencia en el proceso y sus actos está regulados por el principio de le

---

[23] Cfr. Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 182.

legalidad que gobierna al proceso penal mexicano. (24)

En sentido amplio el defensor colabora con la administración de la justicia; en sentido estricto, sus actos, - no se limitan únicamente al asesoramiento técnico, pues obra por cuenta propia y siempre en favor de los intereses de su defenso.

El momento culminante de la actividad jurisdiccional es la sentencia. En ella el órgano encargado de aplicar el Derecho, resuelve sobre cuál es la consecuencia que el - Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento. En la sentencia el juez determina el enlace de una condición jurídica, con una consecuencia jurídica. En esta tarea - sobresalen tres momentos: uno de conocimiento, otro de juicio y otro de voluntad o decisión. El primero consiste en - la labor que realiza el juez para conocer qué es lo que jurídicamente existe, es decir, qué hechos quedan acreditados, - al través de las reglas jurídicas. La clasificación o juicio, es una función exclusivamente lógica en la que el juzgador, por medio de raciocinios determina el lugar que corresponde al hecho jurídicamente comprobado. Por último, el momento -

---

(24) Idem. Pág. 182.



de voluntad se ubica en la actividad que realiza el juez al determinar cuál es la consecuencia que corresponde al hecho ya clasificado, dentro del marco que la ley establece.

Hay quienes sostienen que no existe ningún acto de voluntad en la sentencia, sino una exclusiva interpretación-lógica de los preceptos jurídicos, pero la interpretación de la ley no tiene que conducir necesariamente a una decisión única como la correcta, sino posiblemente a varias decisiones del mismo valor. La elección de una entre varias soluciones posibles, encierra en acto de voluntad. {25}

Desde el punto de vista de su clasificación existen sentencias condenatorias y absolutorias, interlocutorias y definitivas.

De lo anterior podemos deducir que invariablemente, dentro del proceso penal, existen tres funciones: la acusación, la defensa y la decisión.

#### 1.6. Diversos sistemas de enjuiciamiento.

A lo largo de la historia, se han practicado esen-

---

{25} Rivera Silva, Manuel. OP. Cit. Pág. 309.

de voluntad se ubica en la actividad que realiza el juez al determinar cuál es la consecuencia que corresponde al hecho ya clasificado, dentro del marco que la ley establece.

Hay quienes sostienen que no existe ningún acto de voluntad en la sentencia, sino una exclusiva interpretación-lógica de los preceptos jurídicos, pero la interpretación de la ley no tiene que conducir necesariamente a una decisión única como la correcta, sino posiblemente a varias decisiones del mismo valor. La elección de una entre varias soluciones posibles, encierra en acto de voluntad. [25]

Desde el punto de vista de su clasificación existen sentencias condenatorias y absolutorias, interlocutorias y definitivas.

De lo anterior podemos deducir que invariablemente, dentro del proceso penal, existen tres funciones: la acusación, la defensa y la decisión.

#### 1.6. Diversos sistemas de enjuiciamiento.

A lo largo de la historia, se han practicado esen-

---

[25] Rivera Silva, Manuel. OP. Cit. Pág. 309.

cialmente tres sistemas de enjuiciamiento criminal: inquisitivo, acusatorio y mixto. Es necesario conocerlos desde una doble perspectiva, como modelos posibles para cualquier régimen de procedimiento penal, dotados de ciertas notas específicas, erigidas en esquemas para la inserción de los regímenes concretos, e históricamente, en consideración dinámica, según su sucesiva y simultánea aparición en el tiempo.

Es razonable albergar duda acerca de la existencia real, en un lugar y épocas determinados cualesquiera que -- estos sean, de los sistemas puros. Zafaroni indica que, -- "...los regímenes inquisitivo y acusatorio no existen en -- realidad, son abstracciones, aún históricamente es improbable su existencia; han sido mixtos y no formas puras todos los sistemas que han existido..." [26] Por su parte, Julio Acero, manifiesta que los sistemas mencionados "...no corresponden a ningún periodo determinado, en realidad son esquemas contruidos con los caracteres dominantes o extremos que en la práctica se han ido sucediendo, mezclando o combinando en proporciones y aspectos variadísimos..." [27]

El proceso penal antiguo se estructura en el siste-

---

[26] Citado por, García Ramírez, Sergio. Op. Cit. Pág. 85.

[27] Procedimiento Penal. Edit. Cajica, Puebla. 7a. ed. -- 1980. Pág. 48.

ma de enjuiciamiento de tipo acusatorio, y se distingue por el reconocimiento de los principios de publicidad y de oralidad. Los actos procesales se desarrollaban públicamente, ante las miradas y oídos del pueblo; las alegaciones se hacían de manera oral por la vinculación del tribunal con el órgano productor de la prueba. Existía una absoluta independencia entre las funciones exclusivamente reservadas al acusador, que lo era el ofendido y las que correspondían al -- acusado y al juez. Cada una de las funciones de acusar, defender o decidir, se encomendaban a personas distintas e independientes entre sí y no podían reunirse dos en una misma persona; existía completa separación y no era posible que hubiese proceso sin la concurrencia de las tres funciones. La función acusatoria y decisoria se apoyan en el -ius puniendi-; pero se distinguen en que en tanto que la función acusatoria tiene por objeto perseguir a los transgresores de la ley por medio del procedimiento judicial, el -ius-persequendi iudicio quod sibi debetur-, en la función decisoria, se concreta únicamente a decidir sobre una relación de derecho penal en un caso determinado. En cuanto a la técnica de la prueba, en el proceso penal antiguo, los jueces resuelven -- los casos sujetos a su decisión según su propia conciencia, sin ceñirse a reglas legales.

El proceso penal canónico substituye al proceso pe--

nal antiguo, distinguiéndose entre el procedimiento empleado por el tribunal del Santo Oficio y el que propiamente constituye el sistema laico de enjuiciamiento inquisitorio.

El proceso penal canónico de tipo inquisitorio se distingue por el empleo del secreto y la escritura y por la adopción del sistema de pruebas tasadas.

En el proceso penal canónico el juez disfruta de amplios poderes para buscar por sí los elementos de convicción y está facultado para hacer uso de los procedimientos que mejor le parezcan, inclusive el tormento, los azotes y las marcas. Es el árbitro supremo de los destinos del inculcado, a quien se priva de todo derecho y le veda el conocimiento de los cargos que existan en su contra.

En realidad, el juez disponía de un ilimitado poder para formar su convicción y era la confesión la prueba por excelencia. En el mismo proceso el tribunal desempeñaba las tres funciones que en el antiguo se encuentran diferenciadas. Tenía a su cargo, la acusación, la defensa y la decisión.

Sobre las bases del proceso penal antiguo y del proceso penal canónico, se edificó el proceso penal mixto, -

que conservó para el sumario, los elementos que caracterizan el sistema inquisitorio en cuanto al secreto y a la escritura, y para el plenario, la publicidad y la oralidad, como en el sistema acusatorio, aunque prevaleciendo el inquisitorio y también la dualidad en el régimen de pruebas adoptado, tan to coexistió en el proceso penal mixto la teoría de las pruebas a conciencia como la prueba legal o tasada. [28]

Para algunos autores, el proceso penal en México, es de tipo acusatorio; existiendo opiniones de que es mixto.

Franco Sodi, afirma que el proceso penal en México, es de tipo acusatorio, y manifiesta que "...por mandato constitucional así debe ser, y las argumentaciones en contrario, carecen de justificación; el hecho de que en muchas ocasiones la averiguación previa se practique a espaldas del incul pado, no puede servir de base para sustentar dicha tesis, -- pues en ese instante procedimental no podemos aún hablar de un proceso penal judicial..." [29]

Por su parte, Manuel Rivera Silva, opina que "...el sistema que al parecer anima la legislación mexicana, es el mixto, por ser el que más se le acerca, porque posee la ca--

---

[28] Cfr. González Bustamante, Juan José. Op. Cit. Pág. 9.

[29] Citado por, Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pag. 76.

racterística esencial de dicho sistema; la acusación reservada a un órgano especial. Las afirmaciones, de algunos procesalistas, en el sentido de que nuestro sistema es de tipo acusatorio, se desvirtúa totalmente por el hecho de que nuestra ley permite cierta inquisición en el proceso, lo que ríñe de manera absoluta, con el simple decidir que lo caracteriza en el sistema acusatorio..." (30)

Externando su opinión. Guillermo Colín Sánchez, manifiesta que "...los criterios sustentados sobre dichas bases no son aceptables, toda vez que si es cierto que el -- tribunal ordena la práctica de diligencias, es con el fin de conocer la verdad, porque es él el que debe decidir, lo que no podría darse sino se le proporcionan amplias facultades..." (31)

Concluyendo podemos decir que, son características del sistema acusatorio las siguientes: la acusación, la demanda y decisión, se encuentran radicadas en personas distintas; Existe publicidad y oralidad en todas las actuaciones; prevalece el interés particular sobre el interés social; existe la prueba libre.

En el sistema inquisitivo, las funciones de acusa--

---

(30) Idem. Pág. 76.

(31) Ibidem.

ción, defensa y decisión se encuentran reunidas en el juez, - quien posee amplias facultades de decisión; existiendo la escritura y el secreto; predomina el interés social sobre el particular; existe el sistema de prueba tasado.

Sobre las bases de éstos dos sistemas, surge el -- sistema mixto, que conserva para la instrucción el secreto y la escritura y para el juicio la publicidad y oralidad; -- existen dos sistemas de prueba, el libre y el tasado.

A nuestro parecer, el sistema que rige en México, - es un sistema moderno, que encuentra sus raíces en los anteriores mencionados, pero que tiene características propias - que lo hacen diferente, prevaleciendo en todo momento el --- principio de legalidad.



## C A P I T U L O   I I

### ASPECTOS GENERALES DE LA PRUEBA.

- 2.1. *Concepto.*
- 2.2. *Organo de la Prueba.*
- 2.3. *Medios de Prueba.*
- 2.4. *Objeto de la Prueba.*
- 2.5. *Valoración de la Prueba.*
- 2.6. *Carga de la Prueba.*

## 2.1. Concepto.

*Etimológicamente, la palabra prueba viene del latín probandum, cuya traducción es patentizar, hacer fê. Para Vicente y Caravantes, el vocablo proviene "...del adverbio -probe- que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende..." (33)*

*Probar, es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de un negocio determinado. Generalmente se entiende "...que consiste en los medios empleados por las partes para llevar al ánimo del juez la convicción de la existencia de un hecho..." (34)*

*Así esta demostración puede dirigirse al hecho mismo, o puede recaer sobre otro hecho de tal manera ligado con aquel, que el uno suponga la existencia del otro; pero de --cualquier modo que se haga la demostración, y sin necesidad de explicar cómo puede pasar la inteligencia del estado de --ignorancia o duda al de certidumbre, y cuando es legítimo es te paso, es evidente que la demostración ha de consistir en-*

---

(33) *Citado por: González Bustamante, Juan José. Op. Cit. - Pág. 332.*

(34) *Díaz de León, Marco Antonio. Tratado sobre las pruebas Penales. Edit. Porrúa. México. 1982. Pág. 31.*

el empleo de los elementos adecuados para producir el conven  
cimiento.

Estos elementos de convicción son los medios de -  
prueba y la ley se ocupa de señalar los que pueden emplearse  
en los juicios y la manera de producirlos.

El objeto directo e inmediato de la prueba es la  
demostración de los acontecimientos que se exhiben como bási  
cos por las partes y que tuvieron lugar antes de que se plan  
teara la cuestión. El tribunal deberá hacer notoria la demo  
stración de los hechos, pero estas pruebas no deberán ser con  
trarias a la moral y al derecho, pues el procedimiento judi  
cial está regulado por la ley que forma parte de un sistema-  
jurídico basado en principios éticos que lo informan.

El juez, como ser civilizado, no puede desconocer  
aquellos hechos que son de conocimiento de todo ser civiliza  
do y por ello no necesita que se le demuestren los hechos no  
torios, pues el conocimiento de éstos, son un supuesto en el  
ejercicio de sus funciones. El Juez, como órgano del Estado,  
está investido de facultades que le permiten exigir de las -  
partes, la exhibición de aquellas cosas que tengan relación-  
con el negocio y que hayan sido ofrecidas como prueba y la -  
facultad de compeler a las personas que hayan tenido rela---

ción con los hechos en cuestión, a que declaren en el proceso.

Cuando el juez tenga dudas, puede personalmente ampliar sus investigaciones sobre las pruebas rendidas, pero no debe, con el pretexto de aclarar dudas, mejorar las pruebas ofrecidas en beneficio de una parte para perjudicar a la contraria, pues no debe convertirse en parte ni favorecer a ninguno de los participantes.

La pruebas, es pues, todo medio factible de ser -- utilizado para demostrar la existencia o inexistencia de algo.

## 2.2. Organo de la prueba.

El órgano de prueba es "...la persona física que -- proporciona al titular del órgano jurisdiccional el conocimiento del objeto de la prueba..." (34)

De los intervinientes en la relación procesal, se considera órgano de prueba: al probable autor del delito; al ofendido; al representante legítimo; al defensor; y a los --

---

(34) Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Edit. Kratos. México. 1988. Pág. 101.

testigos. Este mismo carácter no se puede atribuir al Ministerio Público, ni al juez, pues el juez llega a conocer el hecho mediatamente, mientras que el órgano de prueba lo conoce inmediatamente. El Ministerio Público, por su naturaleza y atribuciones, no puede ejercer esta doble función, y no puede ser órgano de prueba.

Es entonces, órgano de prueba, toda persona física que concurre al proceso y suministra los informes de que tiene noticia sobre la existencia de un hecho o circunstancia, según su personal observación.

### 2.3. Medios de Prueba.

Los medios de prueba, son las pruebas en sí mismas, esto es, son el vínculo para alcanzar un fin. Lo que significa que debe existir un órgano que dé dinamismo, y que, por medio de actos determinados, se pueda actualizar el conocimiento. No deben confundirse los elementos probatorios con los medios de prueba; los primeros están en el objeto integrándolo en sus diversos aspectos y manifestaciones; los segundos son elaboraciones legales pero no taxativas, tendientes a proporcionar garantías y eficacia en el descubrimiento

de la verdad dentro del proceso. Actualmente nadie debe confundir los elementos integrantes del objeto con el objeto -- mismo y en cuanto a los medios de prueba.

Franco Sodi, aclara "...el objeto de la prueba es el -tema del proceso- o la verdad histórica concreta por conocerse; el -órgano de la prueba- es el acto o modo usado - por la persona física referida, para proporcionar el citado conocimiento..." [35] Por lo que conocer es "...individualizar un objeto de nuestra conciencia, y el modo de conocer el medio de prueba..." [36]

La ley para seguridad de los procedimientos, establece los medios de prueba que sirven objetivamente para -- crear en el ánimo de los juzgadores una convicción apta para dictar sentencia, pero no obstante, deja al criterio de los jueces la amplitud necesaria para sacar deducciones propias de los hechos demostrados.

Los jueces aunque no son autómatas, tampoco tienen la amplitud discrecional suficiente para apartarse del sistema legal establecido. Legalmente, las pruebas deben rendirse

---

[35] Citado por, Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 309

[36] Idem. Pág. 309.

a través de determinados medios cuya clasificación puede hacerse partiendo de la naturaleza del medio empleado:

- a. Pruebas rendidas a través de declaraciones de personas;
- b. Pruebas que aparecen de documentos;
- c. Pruebas que aparecen de reproducciones de cosas relacionadas con la controversia;
- d. Pruebas que surgen del exámen directo y personal del juez con objetos relacionados con el proceso.
- e. Pruebas que surgen de las deducciones que el juez o la ley hacen de los hechos.

El artículo 206 del Código Federal de Procedimientos penales vigente, indica que "...son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a derecho. No se admitirán probanzas que no tengan relación con la materia del proceso, no sean idóneas para esclarecer hechos controvertidos en éste o se ofrezcan sin cumplir las formalidades establecidas en éste artículo..."

Según el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, se reconocen como medios de prueba a:

- I. La confesión Judicial;
- II. Los documentos públicos y privados;
- III. Los dictámenes de peritos;

IV. La inspección judicial;

V. Las declaraciones de testigos; y

VI. Las presunciones.

También se admitirá como medio de prueba, todo --  
aquello que se presente como tal, siempre que, a juicio del  
funcionario que practique la averiguación, pueda constituir-  
la..."

Dentro del título dedicado a las pruebas en el Código del Distrito, además de las ya mencionadas, se agrega:

- a. La reconstrucción de los hechos.
- b. Los cateos y las visitas domiciliarias; y
- c. La interpretación, la confrontación y los cateos.

De igual manera sucede en el Código Federal, que --  
sóloamente no posee el cateo y las visitas domiciliarias.

#### 2.4. Objeto de la Prueba.

El objeto de la prueba es el "Thema Probandum", o sea, la cuestión que dá origen a la relación jurídico-mat--  
erial del Derecho Penal. Dicho de otra manera, el objeto es --  
el medio que debe probarse, es decir, que se ha ejecutado --



una conducta o hecho que pueda encuadrarse en algún tipo penal preestablecido (tipicidad), o a la falta de algún elemento (atipicidad), o cualquier otro aspecto de la conducta; cómo sucedieron los hechos, en dónde, cuándo, por quién, y para qué. (37)

El objeto de la prueba abarcará la conducta o hecho, tanto en su aspecto objetivo, como en el subjetivo, -- pues si la conducta concierne al ser humano, la motivación de ésta conducta deberá buscarse en las regiones escondidas del alma. Mittermanier, explica "...En lo criminal, el juez tiene que esclarecer circunstancias que los sentidos no advierten y sólo salen del fuero interno. La imputabilidad moral del acusado, la situación de su espíritu en el momento de delinquir, la lucidez de sus facultades intelectuales, la intensidad perversa y su intensidad; he aquí los objetos sobre los cuales es preciso dirigir los instrumentos de prueba; pero no ésta podría considerarse comenzada por los medios -- aplicables en lo común o hechos exteriores, ni adquirirse su certeza sino por vía de inducción..." (38) En tal virtud son objeto de prueba: la conducta o hecho (as----

---

(37) Cfr. Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 305.

(38) Citado por, Ibidem. Pág. 306.

pecto interno y manifestaciones), las personas (probable autor del delito, ofendido, testigos), las cosas (en tanto que en éstas recae el daño o sirvieron de instrumento o medio para llevar a cabo el delito) y por último, los lugares, porque de su inspección se puede colegir los aspectos o modalidades del delito.

El objeto de prueba es fundamentalmente, la demostración del delito con sus circunstancias y modalidades (conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad), la personalidad del delincuente, el grado de responsabilidad y el daño producido. También recae en otras cuestiones; así -- como en el orden negativo, sobre la ausencia de conducta, -- atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad y excusas absolutorias. ([40])

En síntesis, objeto de prueba, es aquello susceptible de ser probado, aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba.

En un proceso penal determinado, la prueba deberá versar sobre la existencia del hecho delictuoso, y las circunstancias que lo califiquen, lo agraven, atenúen, justifi-

---

[40] Cfr. Idem. Pág. 306.

quen o influyan en la punibilidad y la extensión del daño --  
causado.

## 2.5. Valoración de la Prueba.

La valoración de las pruebas es un acto de procedi-  
miento que tiene como característica el análisis conjunto de  
todo lo aportado a la investigación, relacionando las prue-  
bas unas con otras, para la obtención de un resultado refe-  
rente a la conducta o hecho (certeza o duda) y a la persona-  
lidad del delincuente (certeza).

El sujeto a quien se encomienda apreciar el mate-  
rial probatorio, no debe ser objeto de ningún criterio legal  
preestablecido que pueda impedir la actualización de la ver-  
dad material.

La variedad de los asuntos y sus peculiaridades, -  
conducen a la conclusión de que ninguna prueba puede tener -  
valor superior al de otra, sino que, es el concurso de todas,  
lo que permitirá aclarar la conducta o hecho. A esto se pue  
de agregar que, a través del seguimiento del proceso, el ---  
juez estuvo en contacto con los sujetos de la relación proce

sal, y, además se le proporcionó la asesoría necesaria, lo que hace que se encuentre en aptitud de otorgar a las pruebas el valor que su convicción le dictamine.

Para poder llevar a cabo el juicio valorativo, el juez puede emplear:

I. Su preparación intelectual; conocimientos jurídicos, psicológicos, su experiencia, etcétera.

II. Las llamadas máximas de experiencia; enseñanzas y experiencias de la vida cotidiana, que, en forma concreta, se deben entender como definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, que se conquistan con la experiencia, pero independientemente del caso concreto que se está decidiendo, y autónomas en relación a los casos singulares que, de su observación, se han deducido y que tienen validez para los nuevos casos.

III. El conocimiento de los hechos notorios que son acontecimientos que posee el hombre o que surgen de la naturaleza, que, por su fuerte impacto, han quedado grabados en la conciencia general.

Otra cosa que se debe precisar, es a cargo de quien está hecha la valoración de la prueba, y en qué momento del proceso se debe dar. Dentro del Derecho mexicano, la valoración de la prueba incumbe a los órganos jurisdiccionales.

les, que la realizan en diferentes momentos del proceso, y sobre todo al dictar sentencia.

El Ministerio Público, para poder cumplir sus funciones, debe también valorar las pruebas, pues si nó, no podría fundamentar el ejercicio de la acción penal o su desistimiento, ni otros pedimentos. Para esos fines, atenderá al criterio del sistema legal vigente. El procesado y su defensor, valorarán las pruebas en diferentes momentos del proceso como son las conclusiones y en su caso los agravios correspondientes.

Los terceros, como son los peritos, valorarán los medios de prueba relaciondos con la materia sobre la que dictaminarán. Pero, la valoración de mayor importancia, incumbe a los órganos jurisdiccionales. La valoración de los medios de prueba, conduce a los resultados de certeza o duda. La certeza permite al juez definir la pretensión punitiva es total y hace factible los aspectos positivos del delito, o los negativos, de tal suerte que, frente a los primeros, se pueda aplicar la pena y en los segundos la absolucíon. La verdad es algo que está fuera del intelecto del juez, quien únicamente la puede percibir de manera subjetiva como creencia de haberla alcanzado. Cuando esa percepción es

firme, se puede hablar de que hay certeza, la que se puede definir como "la firme convicción de estar en posesión de la verdad." (41)

La certeza puede tener una doble perspectiva: positiva o negativa, o sea, se puede tener la creencia de que algo existe o bien de que algo no existe. Pero estas posiciones son absolutas. Para llegar a estos extremos, se debe recorrer un camino, se deben ir salvando obstáculos, con el objetivo de alcanzar esa certeza. En este tramo, se van produciendo estados intelectuales intermedios, denominados duda y probabilidad. (42)

Entre la certeza y la certeza negativa, podemos ubicar a la duda. La duda es "...la transición del no conocimiento al conocimiento; dudar no es ignorar, sino contraponer una razón a otra, lo que supone la posibilidad de razones pro y contra, o sea, el contraste de razones..." (43) - Es pues, la duda, una indecisión del intelecto respecto a la elección entre la existencia o inexistencia del objeto en el que se está pensando, derivada de la oscilación de los ele-

---

(41) Cfr. Cafferata Nores, José. La Prueba en el Proceso Penal. Edit. De Palma. Buenos Aires. 1988. Pág. 6

(42) Cfr. Idem. Pág. 7.

(43) Colín Sanchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 319.

mentos que inducen a afirmarla y los que inducen a negarla, - porque el razonamiento es llevado hacia el sí y luego hacia el nó, sin poder quedarse en ninguno de los dos extremos, como para hacerlo salir de esta indecisión.

Por otra parte, existirá probabilidad, cuando permanezca la coexistencia de elementos positivos y negativos, - pero cuando los primeros sean superiores en fuerza a los segundos para proporcionar conocimientos. Y cuando los negativos sean preponderantes, habrá improbabilidad o probabilidad negativa.

La duda implica en el juez un verdadero problema, - que se debe meditar para poder resolverlo. De la legalidad - del procedimiento penal, se concluye que el órgano de la jurisdicción está obligado a resolver todo asunto sometido a - su conocimiento. Así, no se justificará lo contrario, aún en el supuesto de obscuridad de la ley, lagunas de ésta, falta - de pruebas, pruebas defectuosas, efectos dudosos de la misma. Frente a tales hipótesis, tomando como base el criterio orientador de las instituciones jurídicas, se resolverá con un -- criterio racional y humano, que mantenga el equilibrio entre la legalidad y la naturaleza misma de la sociedad y sus relaciones con el individuo, considerado como sujeto y nó como - objeto del Derecho.

Cuando el tribunal proceda a la valoración de la prueba, en relación a la duda se aplica el principio "in dubio pro reo", en cuanto surge el incierto con motivo de la interpretación o de la valoración de la prueba y repercute en algunos aspectos positivos o negativos del delito y además en la responsabilidad.

En cuanto a los aspectos del delito, pueden surgir - dos hipótesis:

a. Que la duda se manifieste respecto de la existencia de algún aspecto negativo del delito, esto es, si al valorar las pruebas hay duda de la existencia de conducta o ausencia de esta, tipicidad o atipicidad, antijuricidad o causas de licitud, imputabilidad o inimputabilidad, culpabilidad o inculpabilidad, punibilidad o excusas absolutorias.

b. La duda puede referirse a las modalidades de la conducta, la prescripción, las sanciones objetivas de punibilidad, los requisitos de procedibilidad.

Manifiesta la duda por alguno de estos elementos, resulta ocioso para el juez el examen de la prueba en cuanto a la culpabilidad del acusado. En otras condiciones, existe la duda respecto a la conducta y a su adecuación al tipo penal preestablecido, y debe operar el beneficio del "in dubio pro



reo, porque la duda afecta a la tipicidad y a la prelación - para determinar la existencia del delito, y desde luego implica la absolución del procesado.

## 2.6. Carga de la Prueba.

La llamada carga de la prueba es la obligación de probar, o sea, "actori incumbit probatio", y si el procedimiento penal es una relación jurídica entre varios intervinientes, es conveniente determinar si esta obligación opera en esta disciplina y sobre quiénes recae.

Tanto los autores como las legislaciones influidos por los criterios civilizados, todavía insisten en hablar de la carga de la prueba en los procedimientos Penales, y la -- hacen recaer en el Ministerio Público, puesto que debe probar su acción, es decir, el delito y la responsabilidad de su autor.

Aunque se sabe que el Ministerio Público está obligado a satisfacer determinados requisitos legales para ejercer la acción penal, y para todas las secuelas del procedimiento, debe promover todo lo necesario para el logro de la justicia, lo que equivale a presentar pruebas de descargo, si no fuera así, se convertiría en un ente cuyas facultades per

secutorias no tendrían límites. No se debe olvidar que el interés estatal y el de la colectividad convergen en un sólo ideal, la justicia, y esto se logra de igual forma, absolviendo que condenando, siempre y cuando, tales determinaciones estén debidamente fundadas en la ley; por ello, frente a la apatía del Ministerio Público, el juez debe tomar la iniciativa y practicar las diligencias necesarias para resolver la situación jurídica planteada.

En lo referente al autor del delito, debido al cúmulo de garantías que le otorgan las leyes, no se le puede obligar a acreditar su inocencia, alguna de las modalidades de la conducta o cualquiera otro aspecto; sin embargo, tiene el deber de colaborar a la buena marcha del proceso, aun cuando esta postura puede crearle una situación de desventaja. (44)

El artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, indica que "El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho."

Siendo distintos el proceso civil y el proceso penal,

---

[44] Cfr. Idem Pág. 326.

Los intereses en pugna, en el primero no alcanzan la trascendencia social de los que afronta el segundo, en donde debe prevalecer la verdad material, no únicamente las afirmaciones de las partes. Se considera que este criterio del legislador, es impropio y falto de técnica, toda vez que en el -- proceso penal se busca la verdad material, en cuya obtención, no es a lo afirmado o negado por las partes a lo que debe -- atenerse el órgano jurisdiccional.

Es cierto que existen en nuestro régimen positivo-normas sobre la carga de la prueba, como la ya vista, pero - también existen otras que otorgan al juez vasto poder para - comprobar el cuerpo del delito, como las indicadas en los ar-tículos 124 y 314 del Código de Procedimientos Penales para- el Distrito Federal, y 180 del Código Federal.

Se concluye que, la carga de la prueba en el proce- so penal opera relativamente; Por un lado, ante la inactivi- dad del Ministerio Público o del procesado y su defensor, el tribunal puede tomar la iniciativa para que se realicen los- fines específicos del proceso. Ante esta situación no pode- mos decir que exista carga de la prueba; pero por otro lado, la ley obliga a probar al que afirma, o cuando su negación- es contraria a una presunción legal.

### C A P I T U L O   I I I .

#### PRINCIPALES SISTEMAS DE VALORACION.

- 3.1. *El Sistema de la Prueba Legal ó Tasado.*
- 3.2. *El Sistema Libre ó Intima Convicción.*
- 3.3. *La Sana Crítica Racional.*
- 3.4. *El Sistema en México.*

### 3.1. El Sistema de la Prueba Legal ó Tasado.

Tres son principalmente los sistemas de valoración de la prueba que se conocen: El sistema de la prueba legal; el sistema libre ó íntima convicción; y el sistema de la sana crítica racional.

En el primer sistema, el legislador prefija de antemano al juez, las reglas precisas y concretas para apreciar la prueba, que se traslucen en una verdadera tasa del pensar y del criterio judicial.

En efecto, dentro de éste sistema existe una regulación legislativa que obliga al juez a someterse a reglas abstractas preestablecidas que le indican la conclusión a que debe llegar por fuerza ante la producción de determinados medios de probar; aquí se coarta al juez la libertad de juzgar; así, no teniendo el legislador confianza en las deducciones del juez, le impone con este sistema una lógica oficial, pretendiendo con esto darle al pueblo el convencimiento de que las sentencias se someten a la ley. (45)

Por otra parte, en éste sistema es la ley procesal

---

(45) Cfr. Díaz de León, Marco Antonio. Op. Cit. Pág. 117.

la que prefija de manera general, la eficacia convencional de cada prueba, estableciendo bajo qué condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia, aunque íntimamente no lo esté, y por el contrario, indicando los casos en los que no puede darse por convencido aunque íntimamente lo esté. Podemos mencionar como ejemplo del primer aspecto, la norma que establece -- que el testimonio conteste de dos personas de buena fama, -- será plena prueba del hecho sobre el cual recaiga. Se recuerda como ejemplo del segundo, la que impedía tener por acreditado el hecho delictivo sino constaba la existencia, del cuerpo del delito.

Este sistema, propio del proceso inquisitivo, surgió principalmente en épocas de escasa libertad política, -- como un curioso intento de garantía para el imputado, en -- el momento de la sentencia definitiva, frente a los extraordinarios poderes otorgados a los jueces por la ley en todo el procedimiento previo.

Frente al propósito de descubrir la verdad real, no se evidencia como el más propio para ello, pues puede suceder que la realidad de los acontecimientos pueda probarse de manera diferente de lo previsto por la ley. (46)

---

(46) Cfr. Cafferata Norez. José I., Op. Cit. Pág. 40.

En su hora, este sistema significó una defensa -  
contra el absolutismo del juzgador. Es la ley quien fija  
el valor que haya de asignarse a cada probanza.

Como hemos dicho, en la prueba legal, el legisla-  
dor sustituye al juez, es decir, sentencia el legislador,  
con respecto a esas pruebas legales; no existen casos --  
particulares, sino reglas generales; si el dicho de un -  
sólo testigo carece de valor, será inútil que el juez se  
empeñe en atribuirselo, para ello, hará falta también --  
una norma legal. La prueba, es pues falta absoluta de lí-  
bertad, es por lo tanto no-prueba. En este orden de ---  
ideas, la llamada prueba legal, no es tal, toda vez que-  
además de su carencia en todos los aspectos procesales -  
de ella, no constituye una verificación que conduzca a -  
un resultado, sino constituye la imposición directa de -  
ese resultado al juez, cualquiera que sea su convicción,  
con la imposibilidad, no únicamente de apartarse de él, -  
sino de seguir otros itinerarios que los señalados por -  
el legislador para encaminar hacia él. La prueba legal -  
no es una prueba. (47)

---

(47) Cfr. Sentis Melendo, Santiago. La prueba, los gran-  
des temas de derecho probatorio. Ediciones Jurídicas  
Europeas. Buenos Aires. 1979. Pág. 248.

Como podemos observar, en el sistema de la prueba legal, las pruebas tienen un valor inalterable y constante, independiente del criterio del juez, quien se limita a --- aplicar la ley a los casos particulares.

La doctrina le ha dado a este sistema ciertas ventajas: libera a las sentencias de toda sospecha de arbitrariedad; suple la ignorancia del juez con reglas adoptadas como resultado de las enseñanzas de la experiencia, del estudio de la lógica y la psicología por personas doctas; -- orienta al juez para la investigación de la verdad, evitando sobreestimaciones peligrosas o el rechazo injustificado de los medios de prueba aportados al proceso; permite que las sentencias sean uniformes en cuanto a la apreciación de las pruebas, toda vez que el juez novicio y poco acostumbrado a analizar los movimientos de su conciencia, -- sin hacer más que acatar la imposición del legislador, se haya en posición de hacer en cualquier caso una segura --- aplicación de las leyes eternas, de donde éstas derivan; - el derecho prefiere la seguridad de la mayoría a la justicia de un caso particular, con este sistema se ha procurado más que una solución de justicia, una solución de paz, puesto que las pruebas legales en sí mismas, están más cerca de la paz que de la justicia; garantiza una base extraprocesal de estabilidad y equilibrio en el orden jurídico,



utilizando reglas constantes e inmutables. (48)

Históricamente, el sistema en estudio, tuvo mérito de tener las ventajas que se acaban de mencionar para el proceso, principalmente en épocas en las que la administración de justicia se otorgaba en base a la barbarie y el fanatismo; Bentham, ha apuntado en relación a esta cuestión "...analizar los motivos, discernir los diversos grados de intensidad, desembrollar las causas que influyen sobre la sensibilidad, valorar un testimonio frente a otro, sopesar un testimonio particular contra la probabilidad general, - representa operaciones que suponen un grado de estudio del corazón humano. A medida que esos conocimientos psicológicos fueron desarrollándose, se han abandonado aquellos singulares y extravagantes a los que se tenía que recurrir para la investigación de las verdades legales: las ordallas, los combates judiciales, los juramentos expurgatorios, las torturas. Los procedimientos han dejado de ser un juego de azar o escenas de juglerías; los lógicos han reemplazados a los exorcistas y a los verdugos; el hombre vigoroso que habría defendido cien injusticias con el hierro en la mano, no se atreve a afrontar, en presencia del público -- las miradas inquisitorias de un juez..." (49).

---

(48) Díaz de León, Marco Antonio. Op. Cit. Pág. 117.

(49) Idem. Pág. 118.

Es verdad que este sistema significó un avance para el derecho procesal, pero también lo es que su cometido histórico ya se cumplimentó, no siendo justificable que se le siga aceptando en la actualidad. La arbitrariedad de -- los jueces no se impide con una regulación minuciosa de la prueba, sino con una sólida formación de ellos, porque de lo contrario ya encontrarán supuestas razones jurídicas para darle apariencia de legalidad a su deshonestidad; las mejores posibilidades de acierto se encuentran en su preparación profesional, aunada a la obligación de aplicar los motivos de su convicción y a la revisión por el superior -- en segunda instancia. La organización moderna únicamente -- puede estructurarse teniendo como base la confianza en los jueces. (50)

En resumen, en este sistema se priva al juez de toda libertad para apreciar la prueba a su criterio, es un mero autómatas de la ley, es decir la aplica de manera obligada sin poder siquiera opinar el grado de su convencimiento. Aquí no existe apreciación, existe una tarifa legal -- del ser o no ser, sin puntos intermedios.

---

(50) Cfr. Idem. Pág. 119.

### 3.2. El Sistema Libre ó Intimo convencimiento.

En el sistema de la íntima convicción la ley no marca directrices para la apreciación de las pruebas. El juez tiene la libertad de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando aquellas según su leal saber y entender. A este sistema se le agrega otra característica, que es la inexistencia de la obligación de fundamentar sus de cisiones judiciales.

Este sistema, propio de los jurados populares, tiene una ventaja sobre el tasado, pues no obliga al juez a someterse a formalidades preestablecidas, muchas veces ajenas a la realidad, presenta como defecto evidente, -- que no existe la motivación de la resolución, generando el peligro de la arbitrariedad y por ello, de injusticia (51).

Cierto es que aquí en el íntimo convencimiento, la verdad jurídica depende completamente de la conciencia del juez, -- que no está obligado a ninguna regla legal; el juzga los hechos única mente a medida de la impresión de las pruebas exhibidas, y no está -- obligado a dar cuenta de los medios por los que se convenció. (52)

(51) Cfr. Cafferata Nores, José I., Op. Cit. Pág. 40.

(52) Cfr. Becerra Bautista, José. Op. Cit. Pág. 174.

Las formas típicas de este sistema. son el jurado-popular y los tribunales de honor. Por tratarse de jueces-legos, se considera que no tienen la suficiente capacidad-y quedan dispensados de motivar su veredicto. Nos encontramos, ante un tribunal que falla exclusivamente en conciencia, aun cuando nada garantice que sus miembros la posean. A los jurados se les permite que mediante su veredicto decidan sobre la situación jurídica de una persona sin más - que emitir un monosílabo.

Fuera de estas dos formas, no existe ningún otro - tribunal que pueda apreciar las pruebas verdaderamente a - conciencia, debiéndose tomar en cuenta lo preceptuado por - el artículo 16 de nuestra Constitución, que ordena a las - autoridades jurisdiccionales fundamentar y motivar sus ac-  
tos. (53)

Conforme a este sistema de la prueba libre o ínti-  
ma convicción, el juzgador aprecia, sin mayor vínculo le-  
gái, el valor que la prueba merece según su conciencia.

En tal virtud, en este sistema existe la libertad ab-  
soluta, la falta de sujeción a normas en materia de apre-  
ciación, esto es la ley no pide cuentas a los jurados de-

---

(53) Cfr. Gómez Lara Cipriano. Op. Cit. Pág. 134.

Los medios por los cuales se hayan convencido, no les prescribe reglas de las cuales deban hacer depender particularmente la plenitud y la suficiencia de una prueba.

### 3.3. La Sana Crítica Racional.

Finalmente, en el sistema de la sana crítica, -- puede el juzgador resolver el valor de la prueba fuera de impertinentes ataduras legales, pero en su fallo habrá de exponer puntualmente las razones que tuvo para valorar la prueba en la forma en que lo hizo. Aquí el juez razona sus pronunciamientos, sin existir dictadura legal ni judicial, existe un equilibrio científico del vigor de cada prueba -- concreta para aclarar los hechos sobre los que versó el -- proceso. (54)

Es cierto que en este sistema el juez no tiene reglas que limiten sus posibilidades de convencerse, y goza de las más amplias facultades al respecto, pero su libertad encuentra un límite infranqueable: el respeto de -- las reglas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. La sana crítica, se caracteriza entonces, por la posibili--

---

(54) Cfr. García Ramírez, Sergio. Op. Cit. Pág. 337.

dad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando las pruebas con absoluta libertad, pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común.

Otra característica de este sistema es la necesidad de motivar las resoluciones, o sea, la obligación impuesta a los jueces, de mencionar las razones de su convencimiento, indicando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que se llega y los elementos de prueba que se utilizan para alcanzarlas.

Esto requiere que concurren dos operaciones intelectuales: la descripción del elemento probatorio (v.gr. el testigo dijo tal o cual cosa) y su valoración crítica, teniendo a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión que en él se apoya. { 55}

Como se ha dicho, el sistema de la sana crítica, está basado en la circunstancia de que el juez, al juzgar forme su convicción acerca de la verdad de los hechos afirmados en el proceso, con la libertad por el resultado de -

---

{55} Cfr. CAfferata Nores, José I., Op. Cit. Pág. 42.

las pruebas, esto es, utilizando las reglas de la lógica, - la experiencia y el conocimiento de la vida; se establece como requisito indispensable de este sistema, la necesidad de que el juez al valorar la prueba, motive el juicio crítico en el que basa su apreciación. En consecuencia, el sistema prohíbe al juez valorar pruebas a su capricho, o a basarse a la conjetura o a la sospecha, supone una adecuación racional partiendo de datos fijados con certeza.

Por supuesto, con este sistema, la responsabilidad del juez aumenta considerablemente, toda vez que debe cuidarse de dejarse llevar por motivaciones o impresiones subjetivas y arbitrarias en la formación de su convicción, precisamente por el amplio campo de iniciativa que se le otorga para apreciar las pruebas. (56)

En este sistema, pues, el juez debe pesar con justo criterio lógico el valor de las pruebas producidas, y puede tener por verdadero el hecho controvertido, únicamente sobre las bases de las pruebas que excluyen toda duda de lo contrario. La verdad jurídica, en este sistema, depende, no de la impresión, sino de la conciencia del juez, que no puede juzgar simplemente, según su criterio indivi-

---

(56) Cfr. Díaz de León, Marco Antonio. Op. Cit. Pág. 119.

dual, sino según las reglas de la verdad histórica, que debe fundamentar.

En resumen podemos agregar, que en este sistema, el juez goza de absoluta libertad para valorar las pruebas, sin sujetarse a ninguna norma, pero con la obligación de motivar su resolución de acuerdo a la razón.

### 3.4. El Sistema en México.

De los sistemas anotados, a saber, sistema de la prueba legal o tasado; sistema libre o íntima convicción y sana crítica racional, ninguno puede adaptarse sin más ni más, para todos y cada uno de los medios de prueba de un proceso dado. Las peculiaridades de cada uno de dichos medios imponen reglas específicas, a grado tal que a veces el sistema de apreciación varía de una prueba a otra. (57)

En México, son conocidos estos sistemas. La prueba legal o tasado, es característico del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que en su ar---

---

(57) Cfr. Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 315.



artículo 246, indica que los tribunales deberán valorar las pruebas de acuerdo a las reglas que la misma ley ordena.

La sana crítica la podemos contemplar en lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, que ordena que los tribunales deberán exponer en sus resoluciones, los razonamientos que hayan tomado en cuenta para valorar jurídicamente las pruebas. (58)

Analizando con detenimiento esta última cuestión, vemos que también en el Código Federal aludido, existe el sistema de la prueba legal, tomando en consideración las disposiciones contenidas en los artículos 279 y siguientes, que ordenan que se deberán valorar las pruebas de acuerdo a los preceptos establecidos.

Por cuanto hace a la prueba legal, se puede contemplar en el enjuiciamiento por jurados, atendiendo las disposiciones indicadas en los artículos 369 del Código Local y 336 del Código Federal.

De lo anterior podemos concluir que el sistema de

---

(58) Cfr. García Ramírez, Sergio. Op. Cit. Pág. 337.

valoración de las pruebas que rige en el proceso penal en México, es un sistema propio, que toma sus bases en los antes mencionados. Toma del sistema legal la característica de que los jueces al valorar las pruebas, lo harán de --- acuerdo a lo preceptuado por las leyes; y de la sana crítica, el hecho de que los jueces deberán motivar y fundamentar su fallo.

Estamos de acuerdo en lo establecido en nuestras leyes, pues la experiencia ha demostrado que un hombre por culto y experimentado que sea, siempre tiene sentimientos, que de alguna manera surgirán al momento de decidir sobre alguna cuestión planteada. Por cuanto hace a los jueces -- estos no escapan a la naturaleza, por tanto también tienen sentimientos, y lo mismo pueden sentir odio o simpatía por alguna persona, esto es, por alguien al que tengan que condenar o absolver, o también puede darse el caso de algún juez cuyos principios éticos no sean muy honestos y pueda estar al servicio de algún interés particular, desviando-- con esto el objeto del proceso

Por lo anterior apoyamos el sistema que nos rige y que obliga a los jueces a someterse al criterio legal y a motivar y fundamentar sus resoluciones, creando con esto una garantía tanto para el reo, como para el ofendido.

## C A P I T U L O   I V .

### DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA ACEPTADOS EN EL PROCESO PENAL Y SU VALORACION.

- 4.1. Confesión.
- 4.2. Prueba Documental.
- 4.3. Prueba Testimonial.
- 4.4. Peritaje é Inspección.
- 4.5. Careos.
- 4.6. Presunciones.

#### 4.1. Confesión.

La confesión, "... es un medio de prueba a través del cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado parte, en alguna forma, en los hechos motivo de la investigación..." (59) El sujeto acepta haber realizado una conducta o hecho, sin auxilio de nadie, o haber participado en la concepción, preparación y ejecución de los hechos por acuerdo previo o posterior; pero esta afirmación siempre está condicionada a que se corrobore con otros elementos de prueba.

Por su parte, Sergio García Ramírez, nos dice -- que la confesión "... es la relación de hechos propios, -- por medio del cual el inculcado reconoce su participación en el delito..." (60)

La confesión no implica que fatalmente sea en -- contra del confesante, como sostienen algunos procesalistas al señalar que, es el reconocimiento que hace el acusado de su propia culpabilidad, pues independientemente de -- la impropiedad de la terminología empleada, quien admite -- ser el autor de una conducta o hecho, no por ello estará --

---

(59) Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 334.

(60) Idem. Pág. 338.

reconociendo su culpabilidad; tal vez de la total relación de su dicho se desprenda que se colocó dentro de alguna hipótesis prevista como causa de justificación o de cualquier otra eximente. Por otro lado, lo manifestado por el confesante alcanza el carácter de confesión hasta en tanto se corrobora con otros elementos, y no siempre conduce a la culpabilidad; si se acepta este criterio, bastaría que el sujeto manifestara ser el autor del ilícito penal, para que, con base en ello, el juez lo declarara culpable. Cuando una persona dice ser el autor intelectual o material de los hechos delictuosos, o haber tomado parte, únicamente en alguna de las formas señaladas por la ley, tal declaración será base para muchas otras investigaciones que, mediata o inmediatamente, tal vez conduzcan a la culpabilidad. (61)

La confesión debe contener para que en verdad lo sea, el reconocimiento de la persona que confiesa, sobre su participación en un delito; por lo tanto, vienen al caso hechos propios y punibles. No habrá confesión en conse-

---

(61) Cfr. Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 334.

cuencia, si los hechos sobre los que versa la narración -- fuesen ajenos; o aún siendo propios, si fueran extraños al delito mismo. (62)

En antaño, algunos tratadistas llamaron a la confesión "La Reyna de las Pruebas", indicando que quien se confiesa culpable de un delito, es porque su conciencia le atormenta y lo obliga a descargarse de su culpa. Pero por más persuasiva que resulte la confesión, y por más que se sostenga que es la mejor de las pruebas, y la única capaz de formar la convicción del juzgador, por sí sola no es suficiente para lograr la certidumbre de que una persona es responsable del delito que confiesa, sinó se encuentra complementada por otras pruebas que la confirmen. Se le admitió en épocas remotas, y para obtenerla se usaban los procedimientos más infames, como la coacción y el tormento. - O bién puede ser rendida con error, dentro del supuesto de encubrir o proteger al verdadero autor del delito, por pasión, por razones religiosas o políticas, por insania, y -- así sucesivamente. Poco a poco la prueba confesional ha -- ido perdiendo crédito y la técnica de la prueba moderna se basa en el conocimiento de la verdad por medio de la lógica y el raciocinio. (63)

---

(62) Cfr. García Ramírez, Sergio. Op. Cit. Pág. 339.

(63) Cfr. González Bustamante, Juan José. Op. Cit. Pág. 339.

El artículo 20 de nuestra Constitución, prohíbe la incomunicación y cualquiera otra medida coercitiva que pretenda usarse para obtener la declaración del inculcado. También la Constitución proscrib[e] categóricamente el tormento (artículo 22), que en el viejo Derecho Inquisitorial, era de costumbre usarse para obtener confesiones. En nuestro Derecho, la confesión dotada de valor probatorio importante no es solamente la judicial; la misma categoría tiene la rendida ante el Ministerio Público, como la realizada ante el juez que conozca de la causa, y es admisible -- hasta antes de pronunciarse sentencia irrevocable. [64]

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reconoce a la confesión valor de prueba plena, fijando los requisitos que aquella debe reunir para -- asumir semejante fuerza. [65] En cambio, el Código Federal, se limita a fijar los requisitos que ha de satisfacer la confesión para ser tal. [66] En ambos casos las condiciones son: Ser mayor de dieciocho años y tener pleno conocimiento del acto; realizarla sin coacción ni violencia; debe ser la confesión de hecho propio, requisito de su misma naturaleza; ha de rendirse ante el Ministerio Público o ante el juzgador que conozca del proceso, de donde resulta

---

[64] Artículos 136 y 137 Código de Procedimientos Penales -- vigente para el D.F. y 207, Código Federal de Procedimientos Penales.

[65] Artículo 249.

[66] Artículo 287.

que no siempre se tratará de una genuina confesión judicial; y no han de existir datos que, a juicio del tribunal la hagan inverosímil, norma al través de la cual se filtra un razonable principio de crítica de la confesión. El mismo artículo 249 del Código local, exige que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo cuando se trata de robo, fraude, abuso de confianza y peculado, casos en que el cuerpo de aquel se comprueba con la confesión misma, a falta de verificación de los elementos materiales del ilícito. (67)

Existe la confesión calificada, cuando el acusado, después de reconocer la ejecución del hecho que se le imputa, agrega alguna circunstancia excluyente de responsabilidad, o modificativa de la misma. por ejemplo, reconoce haber matado, pero agrega hechos constitutivos de legítima defensa o riña.

Surge aquí el problema de saber si la confesión puede ser dividida en los casos en que resulta calificada, esto es, habrá de considerarse la confesión como un todo indivisible o, por el contrario, podrá dividirse a efecto de valorar cada una de sus partes. Alguna Doctrina obliga a aceptar llanamente el reconocimiento de participación y atribuye al inculpado, por lo demás la carga de la prue-

---

(67) Cfr. García Ramírez, Sergio. Op. Cit. Pág. 340.



ba respecto a las calificaciones que expone, datos que en el fondo no son más que excepciones sustantivas. Franco So di, crítica esta forma de ver las cosas; quien manifiesta haber actuado al amparo de una excluyente, no acepta, en realidad su responsabilidad, sino la niega; por lo demás, no es el inculpado quien debe acreditar su inocencia, sino el Ministerio Público es quien debe demostrar el cargo; lo que ha de hacerse en cada caso, tomando en cuenta todas las pruebas aportadas, la veracidad de los hechos que se exponen. (68) Para Manuel Rivera Silva, la confesión calificada siempre es divisible, y la calificación debe ser enjuiciada en todos los casos, como medio de prueba que puede tener o no fuerza, según se desvirtúe o apoye por otros medios probatorios. (69)

Para obtener la declaración del inculpado, se ha hechado mano de ciertos medios, entre los que figuran el Narcoanálisis y el Polígrafo. Mediante el narcoanálisis se obtiene la declaración sin dominio conciente de quien la presta. Al través del uso del detector de mentiras o polígrafo, quien contesta, está conciente de sus respuestas, las cuales sin embargo, son obtenidas, mediante ciertos mecanismos que registran el estado emocional del interrogado

---

(68) Cfr. Idem. Pág. 340.

(69) Cfr. Op. Cit. Pág. 221.

al contestar cada una de las cuestiones que se le plantean. (70 )

Nuestra Constitución proscrib[e] totalmente el empleo de estas técnicas, al prevenir en la fracción II del artículo 20, que el acusado "...no podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente -- prohibido el empleo de toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto..."

En resumen podemos decir que la confesión, es el reconocimiento formal por parte del acusado de haber ejecutado los hechos constitutivos del delito que se le imputa. Es judicial la confesión, si se hace ante el tribunal que conoce de la causa; es equiparable a esta la hecha ante el Ministerio Público, en la Averiguación Previa.

Ahora bien, para valorar la prueba confesional, se deben tomar en cuenta los requisitos exigidos por la ley; estos son los siguientes:

1. Debe ser hecha por persona mayor de dieciocho años.
2. Con pleno conocimiento y sin coacción de ninguna naturaleza.
3. Ante el tribunal que conozca del asunto.
4. De hecho propio; y

---

(70) Cfr. García Ramírez, Sergio. Op. Cit. Pág. 341.

5. Que no haya datos que a juicio del tribunal la hagan inverosímil.

Por otra parte, existe discrepancia en cuanto a la existencia de la confesión calificada, pues algunos autores afirman que al no reconocer plenamente su culpa el -- acusado, no está realizando una confesión verdadera. Otros autores afirman que existe división, y que debe valorarse la calificación en todos los casos, pudiendo tener fuerza, según se desvirtúe o apoye por otros medios probatorios.

#### 4.2. Prueba Documental.

Etimológicamente la palabra documento significa -todo aquello que enseña algo- (71) En sentido amplio, documento es, según Chiovenda, "...toda representación material destinada e idónea para reproducir una cierta manifestación del pensamiento..." (72) En sentido propio, afirma Manzini, que documento "...es toda escritura fijada sobre un medio idóneo, debida a un autor determinado, conteniendo manifestaciones y declaraciones de voluntad o atestaciones de verdad, aptas para fundar un hecho jurídicamente relevante, en una relación procesal o en otra relación jurí-

---

(71) Cfr. Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág. 283.

(72) Citado por, García Ramírez, Sergio. Op. Cit. Pág. 372.

dica..." (73)

El documento, sólo es un instrumento idóneo para hacer patente por medio de la escritura lo que se desea, - en razón de las necesidades o exigencias de la vida social, "...por eso funcionan como medio de prueba, independiente- mente de la cuestión penal, y su funcionamiento no fué --- ideado para servicio de esta disciplina, más bien para lle- nar una función específicamente determinada..." (74)

Existen documentos públicos y privados. A los -- primeros, los define De Pina y Castillo Larrañaga, como -- "...los otorgados por autoridades o funcionarios públicos-- dentro de los límites de sus atribuciones, o por personas-- investidas de fe pública dentro del ámbito de su competen- cia en legal forma..." (75) En orden a quien los expide,- los documentos pueden ser notariales, administrativos, ju- diciales o mercantiles. Por exclusión, los privados, no -- tienen el carácter de públicos. Dentro de los privados, se encuentran los convenios, promesas, ideas, expresiones di- versas. En los documentos privados no existe la interven- ción de funcionarios dotados de fe pública.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito

---

[74] Idem. Pág. 373.

[75] Idem. Pág. 373.

Federal, remite al Código de Procedimientos Civiles, para definir qué ha de entenderse por documentos públicos y privados. (76) A su vez éste último Código enumera una lista de documentos públicos; menciona, que son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden que no estén autorizados por escribanos o funcionarios competentes. (77)

Por cuanto hace al Código Federal de Procedimientos Penales, también remite al Código Federal de Procedimientos Civiles, para definir lo que son documentos públicos; no existe aquí concepto acerca de los privados.

Por cuanto hace al momento en que deban exhibirse los documentos en un proceso dado, esto debe ocurrir en cualquier estado de aquel, hasta antes de que se declare visto; y no se admitirán después sino bajo protesta formal de quien los presente de no haber tenido noticia de ellos anteriormente. En el Código Federal de Procedimientos Penales, se limita esta última cuestión, indicando que los documentos serán admisibles mientras no se declare vista la causa. (78)

En nuestra legislación, los documentos públicos-

---

(76) Artículo 230.

(77) Artículo 327 y 334.

(78) Artículo 243 CPP. y 380 CFPP.

hacen prueba plena, sin perjuicio de que se les redarguya de falsedad y se pida su cotejo con los protocolos u originales. (79)

El artículo 251 del Código de Procedimientos Penales, establece que los documentos privados harán prueba plena contra su autor si fueren judicialmente reconocidos por él o no los hubiere objetado, a pesar de saber que figuran en el proceso. Toda vez que el Código Federal carece de regla acerca de los documentos privados, únicamente se les dá valor de indicios tomando en cuenta la regla genérica del artículo 285.

Los documentos privados comprobados por testigos, se les considerará como pruebas testimoniales. (80)

En tal virtud, son pues documentos, todas aquellas manifestaciones del pensamiento humano, plasmadas en cualquier material tangible, existiendo documentos públicos y privados. Se denominan públicos a aquellos documentos que expiden los funcionarios o personas que tienen fe pública. Entendiéndose por funcionario público, toda persona que forme parte de la administración pública, que realiza actos jurídicos, con o sin la intervención de particulares. Así, funcionario público, es el oficial del Registro-

---

(79) Artículo 259 CPP y 280 CFPP.

(80) Artículo 252 CPP.

Civil que consigna las actas del estado civil de las personas. Es funcionario público, el jefe de una oficina administrativa que expide documentos en ejercicio de sus funciones, como pasaportes, tarjetas migratorias, despachos aduaneros, etcétera.

En tanto, los documentos privados, por exclusión, son aquellos en los que no intervienen personas dotadas de fe pública, es decir los no públicos, a contrario sensu.

La prueba documental pública tiene sobre la privada, la autenticidad que le dá la intervención de las personas que tienen fe pública; pero la documental privada -- puede llegar a tener fuerza en el juicio, cuando no es objetada por la parte contraria.

Como hemos observado, la valoración de los documentos, está supeditada estrictamente a lo ordenado en la norma jurídica.

#### 4.3. Testimonio.

El aprendizaje de los fenómenos que acontecen en el mundo físico, y la evolución de los hechos que está a nuestro alcance presenciar, lo obtenemos a través de nuestros sentidos que nos permiten recordarlos después por la-

impresión que han dejado en nuestra mente. En otras ocasiones el conocimiento lo obtenemos a través de las personas que los han presenciado. En el primer caso, tenemos la certeza por nuestra propia experiencia, y estamos en presencia de pruebas directas o reales. En el segundo caso, la creencia la fundamos en la confianza que tenemos a las personas que producen la prueba, por esto la denominamos prueba indirecta o personal.

El testimonio es la prueba que más se utiliza en el procedimiento y su objeto es conocer la existencia de determinados acontecimientos que sirven de guía a la autoridad para la formulación de sus juicios. Nuestros sentidos poseen mayor precisión unos que otros. De aquí que resulta en la mayoría de los casos en los que somos espectadores de un hecho, que insensiblemente tendemos a adulterarlo, olvidando detalles o circunstancias. (81)

De aquí que, el testimonio o la declaración del testigo "...es la relación de hechos conocidos sensorialmente por el declarante, a través de la cual se esclarecen cuestiones relacionadas con el objeto de la controversia..." (82) Manzini escribe que testimonio "...es la declaración positiva o negativa de verdad, hecha ante el magistrado penal por una persona (testigo) distinta de los -

---

(81) Cfr. González Bustamante, Juan José. Op. Cit. Pág. 367.

(82) Citado por, García Ramírez, Sergio. Op. Cit. Pág. 368.



sujetos principales del proceso penal, sobre percepciones recibidas por el declarante, fuera del proceso actual, respecto de un hecho pasado, y dirigida a los fines de la prueba, o sea a la comprobación de la verdad..." (83)

En cuanto a la valoración, las leyes vigentes -- han rodeado de una serie de requisitos a la prueba testimonial. Para que el testigo sea válido legalmente, se requiere que se rinda bajo protesta de decir verdad, esta siempre ha de anteceder al testimonio, de manera que si no se hace así, aunque el testigo haya mentido no sufrirá las consecuencias de su conducta ni caerá bajo las sanciones que la ley establece. El testigo está obligado a declarar y si se rehusa, se hace responsable del delito de desobediencia a un mandato de la autoridad. (84)

De tal manera, que el principio de obligatoriedad no rige de manera absoluta, la ley no exige a determinadas personas ligadas con el inculpado por amor, respeto, gratitud, a que declaren en su contra. Están eximidos de la obligación de declarar: al tutor, curador, pupilo, conyuge del acusado o a los parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin --

---

(83) Cfr. Idem. Pág. 346.

(84) Cfr. González Bustamante, Juan José. Op. Cit. Pág. 368.

limitación de grados y en la colateral hasta el tercer grado inclusive. (85) No obstante podrán declarar si desean hacerlo, a fin de esclarecer los hechos que se investigan.

En el mismo orden de ideas, los testigos deben ser examinados en presencia de las partes y de su acompañante en los casos de los ciegos, ó de interpretes si estos fueren necesarios. (86)

Por otra parte, el Código Federal de Procedimientos Penales, dá al testimonio únicamente el valor de indicio, en tanto el Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, tasa cuidadosamente su eficacia probatoria. No obstante ambos códigos, exponen las condiciones -- que deberá el Juez tomar en cuenta para apreciar la declaración de un testigo: Que por su edad, capacidad é instrucción posea el criterio necesario para juzgar el acto; que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales tenga completa imparcialidad; que el hecho de que se trate puede ser reconocido por los sentidos; y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por referencias de otro; que la exposición sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias; y que el testigo no haya sido --

---

(85) Artículo 192 del Código de Procedimientos Penales.D.F.

(86) Artículos 203 y 204 CPP. y 246 CFPP.

obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, --- error, o soborno, en la inteligencia de que el apremio judicial no se reputa fuerza para los efectos de estas normas. (87)

El artículo 256 del Código de Procedimientos Penales, menciona que el testimonio hace prueba plena, cuando dos testigos hábiles convengan en la sustancia y los accidentales del hecho que refieren y hayan oído pronunciar las palabras o visto el hecho sobre el que deponen; Por otra parte también el artículo 257, determina que también hara prueba plena el testimonio cuando dos testigos hábiles, convienen en la sustancia, pero no en los accidentes, que a juicio del tribunal, no modifiquen la esencia del -- hecho.

Sin embargo, el ordenamiento legal el estudio, - dispone también que el testimonio sólo produce presunción, norma que no es preciso entender. Tales supuestos se plantean cuando los testigos no convienen en la sustancia, --- cuando aquellos son de oídas, cuando existe declaración de un solo testigo, y por último, en el caso de declaración de testigos singulares sobre actos sucesivos referentes a un mismo hecho. (88)

No obstante, una línea de cuidadosa tasación pro

---

(87) Artículo 255 CPP. y 289 CFPP.

batoria, prescribe el Código de Procedimientos Penales, -- que si por ambas partes hay igual número de testigos con-- tradictorios, el juzgador decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza; si todos merecen igual o no exis-- te otra prueba, se absolverá al acusado. (89) Si por una-- parte hay más testigos que por la otra, el juzgador resol-- verá según el dicho de la mayoría, siempre que en todos--- los declarantes concurren iguales motivos de confianza; en caso contrario obrará como le dicte su conciencia. (90)

Vemos aquí una recepción del principio de la --- prueba libre, del todo contrario a las normas generales -- del Código de Procedimientos Penales en materia probatoria cuando se trata del procedimiento seguido ante el juez pro-- fesional; pues concede al juzgador amplias facultades para determinar el valor de la prueba testimonial.

#### 4.4. Peritaje é Inspección.

Continuando con el desarrollo del presente traba-- jo, corresponde analizar el peritaje y la inspección. Sabi-- do es que el juez, es una persona de cultura general, que-- deriva de sus estudios universitarios, pero dentro del pro--

---

(89) Artículo 258.

(90) Artículo 259 CPP.

ceso, pueden exigirse conocimientos sobre ciencias, artes, disciplinas prácticas o mentales especializadas, que el juez no tiene obligación de conocer. Como la justicia no podría detenerse en estos casos, es necesario recurrir a las personas, profesionistas o no que posean esos conocimientos a fin de que auxilién al juez, ilustrando su criterio con esos conocimientos. Las personas que pueden hacer esto, se denominan -peritos- (91)

El peritaje es, "...la operación del especialista traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidas, como generalmente se dice, de acuerdo a su leal saber y entender, en donde se llega a conclusiones concretas..." (92) Aun cuando el peritaje se haga por escrito, el perito debe comparecer al tribunal a ratificar su contenido y a contestar a las preguntas que el juez o las partes formulen. El perito debe tener conocimientos especiales; por lo tanto, quien no los tenga, no puede ser perito. La comprobación de sus conocimientos queda al criterio de los tribunales que, en algunos casos, se requiere de un examen privado que acredite tales conocimientos, a más del título profesional correspondiente. Por ser el perito auxiliar del juez, debe aceptar el cargo y protestar que lo desempeñará lealmente, esto es, según sus conocimientos y de acuerdo a su leal saber y entender.

[91] Cfr. Becerra Bautista, José. Op. Cit. Pág. 61.

[92] Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 372.

El perito declara, no sobre los hechos que presenci6, sino sobre la opini6n que se forma respecto a un hecho analizado a la luz de sus conocimientos, es decir, - el an6lisis del hecho ocurrido y que no fue presenciado, - es el objeto del peritaje. El peritaje m6dico, por ejemplo, es de gran valor para el juez, cuando es necesaria una opini6n respecto de un estado patol6gico que puede ser decisivo en un juicio. Lo mismo ocurre con un dict6men sobre la autenticidad o falsedad de la letra o de la firma atribuida a una persona. El testimonio "...se funda en lo percibido por el sujeto a trav6s de los sentidos, y se refiere a aspectos que ocurrieron fuera del proceso..." [93]

En cuanto a la valoraci6n, el C6digo Federal de Procedimientos Penales confiere valor indiciario al dict6men de los peritos. En t6rminos del art6culo 254 de este 6ltimo ordenamiento mencionado, la fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras, los dict6menes de peritos cientificos, ser6 calificada por el juez o tribunal seg6n las circunstancias.

En relaci6n con esta materia, Manuel Rivera Silva advierte que el peritaje no est6 sometido a la libre -- apreciaci6n del juez, en materia federal, cuando se trata de comprobar el cuerpo de los delitos de lesiones internas

---

[93] Idem. P6g. 373.

y externas, homicidio, aborto é infanticidio, ya que en -- estos casos el Código Federal de Procedimientos Penales, - dispone que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado- con el dictámen de peritos, cosa que no acontece en el fue- ro común, salvo para el homicidio cuando no se encuentra - el cadaver. (94)

El peritaje es pués, una opinión que versa sobre una cuestión especial relativa al caso concreto. basada en conocimientos técnicos o científicos, cuyo objeto es ilustrar al juez.

Es de advertirse que el perito en sí no prueba - nada, no acredita ningún hecho, sino que sólomente propor- ciona al juez un fundamento técnico o especializado que - le sirve para juzgar acerca de lo que el dictamen refiera.

El peritaje queda sujeto a la libre apreciación- del juez, el términos de los artículos 254 del Código de - Procedimientos Penales y 288 del Código Federal de Procedi- mientos Penales, salvo los casos mencionados anteriormente.

Sin embargo, cuando es posible que el juez perso- nalmente se ponga en contacto con algunos objetos relacio- nados con la controversia, puede decirse que la convicción que se forma, es absoluta y decisiva para la resolución --

---

(95) Op. Cit. Pág. 243.

del conflicto. Desafortunadamente, no siempre es posible recurrir a esta prueba, porque no existen objetos sobre los que versa la controversia, o los que pudieran existir han desaparecido. Por el contacto directo de las cosas o con las personas, siempre es eficaz y produce los mejores resultados en el ánimo del juzgador. A este tipo de prueba se le denomina Inspección Judicial, por lo que debe ser el juez quien la efectúe y no un secretario u otra persona comisionada por el juez.

La palabra inspección, proviene del latín *-inspectio-tionis-*, que significa acción y efecto de inspeccionar y esta a su vez equivale a examinar, reconocer una cosa con detenimiento.

Procesalmente la inspección es un medio de prueba real o directo, por el cual el juez observa o comprueba, personal e inmediatamente sobre la cosa, no sólo su existencia o realidad, sino alguna de sus características, condiciones o efectos de interés para la solución del asunto sometido a su decisión.

En nuestro proceso penal, el objeto de la inspección puede ser la persona, el hecho ó alguna cosa. En relación a las personas, la inspección puede recaer, por ejemplo en la víctima, para observar los efectos que hubiere provocado un delito de lesiones. Por cuanto hace al hecho, la inspección se realiza cuando hay necesidad de recu



rrir al lugar donde se cometió el delito, para verificar -- sus circunstancias. Y por cuanto hace a los objetos, la -- inspección se puede practicar en los instrumentos conque -- se cometió el delito. (95)

La inspección judicial, en el proceso, puede --- practicarse de oficio o a petición de parte. (96) Pueden concurrir los interesados para hacer las observaciones que consideren pertinentes, y si el juez lo estima necesario -- se hará acompañar y asistir de peritos para que dictaminen-- sobre los lugares y objetos inspeccionados. (97) En la -- práctica de esta diligencia, para la descripción de lo ins-- peccionado se emplearán, según las circunstancias, dibujos, planos, fotografías, o cualquier otro medio para reprodu-- cir las cosas, haciéndose constar en el acta respectiva -- cuál o cuáles son, en qué forma y con qué se emplearon. Se hará descripción por escrito de todo lo que no hubiere si-- ddo posible efectuar por los medios anteriores, procurando-- se fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios-- que el delito dejó, el instrumento o medio que probablemen-- te se haya empleado y la forma en que se hubiere utiliza-- do. (98)

---

(95) Cfr. Díaz de León, Marco Antonio. Op. Cit. Pág. 127.  
(96) Artículo 139 CPP. y 206 y 209 CFPP.  
(97) Artículos 139 y 140 CPP. y 210 y 211 CFPP.  
(98) Artículo 141 CPP y 209 CFPP.

En cuanto a la valoración, la ley concede a la inspección valor probatorio pleno, siempre y cuando se realice con los requisitos señalados

En conclusión, la inspección judicial es el examen directo realizado por el juez en personas, cosas u objetos relacionados con la controversia para obtener elementos de convicción.

#### 4.5. Careo.

La palabra careo, viene de la acción y efecto de carear, y ésta a su vez, de cara, de poner cara a cara a dos sujetos o más para discutir.

Careo significa enfrentar a dos personas o más para descubrir la verdad de un hecho, comparando sus declaraciones. (99) El objeto del careo, es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado, o procesados, del ofendido y de los testigos, o de éstos entre sí, para con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad.

---

(99) Cfr. Díaz de León, Marco Antonio. Op. Cit. Pág. 174.

En relación a nuestras leyes, el careo ha sido observado desde un doble aspecto: como garantía constitucional para el procesado, y como un medio de prueba.

El careo no es propiamente un medio de prueba no obstante que conduzca al conocimiento de la verdad; es un acto procesal a cargo del juez y de los sujetos principales de la relación procesal (a excepción del Ministerio Público y los peritos, que no pueden ser careados); para que se dé, se requiere como presupuesto indispensable, que existan dos o más declaraciones que sean contradictorias y que sea obligatoriamente dilucidar para los fines del proceso.

Algunos autores clasifican al careo en: Constitucional, real o dramático y supletorio.

El primero se dá en base al artículo 20 Constitucional fracción IV que dice, que todo procesado "...será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuviera en el lugar del juicio, para que puede hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa..."; y tiene lugar existan o no contradicciones en las declaraciones del procesado y los testigos; El careo procesal surge cuando existen dos declaraciones contradictorias; El careo supletorio, tiene lugar, cuando uno de los sujetos que deba ser careado no se encuentre presente, esto es, que en estas condiciones -

se lee al sujeto presente la declaración del ausente, haciéndose notar las contradicciones entre aquella y lo declarado por él (100)

En tratándose de la dinámica del careo, los Códigos, de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y Federal de Procedimientos Penales, indican que el careo de berá llevarse a cabo poniendo frente a frente a dos sujetos cuyas declaraciones sean contradictorias; dándose lectura a los atestados llamando la atención de los careados, sobre los puntos de contradicción. (101)

Los careos deberán tener lugar durante la ins-  
trucción, atendo lo dispuesto por el artículo 22 del Código de Procedimientos Penales. El Código Federal, no alude expresamente el momento procedimental en que deban practicarse los careos, pero se entiende de los artículos relacionados, que éstos también se llevarán a cabo durante la ins-  
trucción.

En resumen, el careo, es el enfrentamiento de --  
dos sujetos procesales (procesado o procesados, ofendidos  
y testigos), cuyas declaraciones sean contradictorias en-  
tre sí.

Existe el careo constitucional, que no es otra--

[100] Cfr. Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 366.

[101] Artículos 226, 227 y 228 CPP y 266 y 267 CFPP.

cosa que una garantía que tiene el procesado, para conocer a las personas que declaran en su contra, existiendo o no contradicción en sus declaraciones; El careo procesal, tiene lugar cuando existen dos declaraciones contradictorias, y el supletorio se dá cuando una persona que deba ser careada se encuentra ausente.

Por cuanto hace a la valoración, podemos notar claramente que la ley permite al juez facultades discrecionales para la libre apreciación de esta prueba.

#### 4.6. Presunciones.

Siguiendo con el desarrollo de este trabajo, para que el juez pueda determinar su fallo, debe estudiar -- los problemas planteados y examinar los hechos controvertidos a la luz de las pruebas aportadas. Pero al formarse un criterio sobre la verdad de los hechos, es indispensable, desde un punto de vista lógico, que coordine esas pruebas y que de esa coordinación haga deducciones que le permitan fundamentar su fallo. Esas deducciones personales del juez, realmente no son pruebas, sino elementos subjetivos de juicio que permiten al tribunal formarse un criterio sobre el

problema planteado. (102)

Etimológicamente la palabra presunción, proviene del latín *-presumptio-tionis-*, que significa suposición que se fundamenta en ciertos indicios. Denota así mismo la acción de presumir, que significa sospecha o juzgar por inducción. Caravantes explica que, "...la palabra presunción se compone de la preposición *proe* y del verbo *sumo*, que -- significa anticipadamente, porque de las presunciones se forma o deduce un juicio de opinión de las cosas y de los hechos, antes que estos se nos demuestren o aparezcan por sí mismos. Tomándose también las presunciones por algunos indicios o sospechas, pero los indicios son la raíz u origen de aquellas, y las sospechas son ligeros juicios, mas no presunciones..." (103)

Las presunciones, como medio de prueba, resulta de un razonamiento por medio del cual, de la existencia de un hecho reconocido como cierto, se deduce la existencia de un hecho que es necesario probar. Las deducciones pueden tener su base no sólo en las pruebas mismas, sino también, en las omisiones de las partes, en la actitud de éstas durante el proceso, en el necesario enlace de los hechos que como estén demostrados, lleva a una conclusión lõ

(102) Cfr. Becerra Bautista, José. Op. Cit. Pág. 167.

(103) Citado por, Díaz de León, Marco Antonio. Op. Cit. -- Pág. 167.

gica más convincente que el estudio aislado de cada prueba. Esas deducciones del juez constituyen las presunciones judiciales.

En algunas ocasiones es la ley la que, de supuestos determinados, saca deducciones lógicas que los tribunales deben aceptar. Se trata entonces de presunciones legales, que, a su vez se dividen en -*juris tantum*- y -*juris et de jure*-. Las presunciones *juris tantum*, son aquellas deducciones que la ley saca de un supuesto determinado, pero pueden destruirse por prueba en contrario, a la inversa las *juris et de jure*, no admiten prueba en contrario. [104]

Doctrinalmente hablando, es generalizada la confusión entre las presunciones e indicios, veces a las que suele darse uno como sinónimas. No lo son, los indicios -- son hechos, datos, o circunstancias, ciertos y conocidos de los que se desprende, mediante la elaboración lógica, la existencia de circunstancias, hechos o datos desconocidos. [105]

Bentham, define a la presunción, con el nombre de circunstancial, y explica que: La prueba circunstancial, es la que se deduce de la existencia de un hecho o de un grupo de hechos que aplicándose al hecho principal, elevan

---

[104] Cfr. Becerra Bautista, José. Op. Cit. Pág. 168.

[105] Cfr. Díaz de León, Marco Antonio. Op. Cit. Pág. 270.

a la conclusión de que ese hecho ha existido. Esta conclusión es una operación del juicio. La distinción entre hecho o circunstancia es sólo relativa a un hecho determinado. Todo hecho con respecto a otro, puede llamarse circunstancia. Las circunstancias son pues, hechos colocados alrededor de algún otro hecho pudiendo considerar a cada hecho como centro, cualquier otro hecho puede estimarse en torno a aquel. (106)

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, confunde las presunciones con los indicios, é indica en su artículo 245 "son las circunstancias y antecedentes que teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los - hechos determinados..."

Este mismo Código dá cabida a las presunciones, - pero a pesar de que en esos caos se trata de presunciones-legales, debe admitirse siempre prueba en contrario, pues- resultaría inadmisibile que pudiéndose investigar la verdad, prevaleciera la formalidad con detrimento de aquella.

Por estas razones, y en virtud de que las presunciones son el resultado del análisis lógico de los indicios, no deben ser consideradas como medios de prueba. (107) Apoyando la opinión de éste último autor citado, considera

(106) Idem. Pág. 271.

(107) Collin Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 428.



mos que en efecto las presunciones no son meramente medios de prueba, sino el resultado de razonamientos lógicos, y no sólo de los indicios, o circunstancias del delito, sino de todas las pruebas aportadas a un proceso dado.

De tal manera que el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal resulta -- inoperante, toda vez que las presunciones no deben considerarse como pruebas; ya que el proceso mismo tiene por objeto aplicar la ley penal a un caso concreto, y esto se ve -- realizado en la sentencia, y esta, observando con detenimiento su estructura, es un razonamiento lógico de todo lo aportado en el proceso mismo, siendo dicho razonamiento -- una presunción, porque es una verdad histórica lo que se -- ha obtenido y no una verdad material. De ahí que se propone la supresión del referido artículo 245 del Código de -- Procedimientos Penales para el Distrito Federal, precisamente por limitar el contenido y alcance jurídico de la -- presunción o presunciones realizadas.

## CONCLUSIONES .

## C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- En el Proceso Penal estriba un desarrollo evolutivo que indispensablemente se sigue como medio para hacer patente los actos que en el intervienen, los que deberán -llevarse a cabo de manera ordenada a efecto de aplicar la-sanción prevista en la ley penal. En consecuencia, el obje-to del proceso, es la obtención de la resolución de los órganos jurisdiccionales, en la que se aplique la ley penal-al caso concreto.

De ahí, que los elementos integrantes del proceso penal, -son una serie de actividades debidamente ordenadas y rela-cionadas entre sí, que en su conjunto tienen como finali-dad, la aplicación de la ley penal abstracta a un caso de-terminado. Desde luego, el proceso penal, se inicia con el acto de radicación y termina con la sentencia que ha causa-do ejecutoria.

SEGUNDA.- En nuestra opinión, el sistema que rige en Méxi-co, es un sistema moderno, que encuentra sus raíces en los sistemas Inquisitivo, y de Prueba Tasada, ó Libre, pero --con características propias que lo hacen diferente, preva-leciendo en todo momento el principio de legalidad, consa-grado en nuestra Carta Magna.

Finalmente en el sistema de la Sana Crítica, puede el juzga-dor resolver el valor de la prueba fuera de impertinentes-ataduras legales, pero en su fallo habrá de exponer pun---

tualmente las razones que tuvo para valorar la prueba en la forma en que lo hizo. La Sana Crítica, se caracteriza entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre -- sus conclusiones sobre los hechos de la causa , valorando las pruebas con absoluta libertad, pero respetando los --- principios de la recta razón.

En el sistema de la Prueba Legal, el legislador prefija -- de antemano al juez, las reglas precisas y concretas para apreciar la prueba, que se traslucen en una verdadera tasa del pensar y del criterio judicial. En tanto, en el sistema de la Intima Convicción la ley no marca directrices para la apreciación de las pruebas; esto es, el juez tiene la libertad de convencerse según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando aquellas según su leal saber y entender.

TERCERA.- En síntesis, podemos aseverar que probar, es -- producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de un negocio determinado; empero, para la demostración que debe influir en el ánimo del juzgador para establecer una convicción que trascienda hacia el juicio intelectual; se emplean medios adecuados para -- producir el convencimiento. Estos elementos de convicción son los medios de prueba, que la propia ley penal determina. En consecuencia las pruebas, son todo medio factible-

de ser utilizado para demostrar la existencia o inexistencia de algo.

CUARTA.- La valoración de las pruebas es un acto del procedimiento que tiene como característica el análisis conjunto de todo lo aportado a la investigación, relacionando las pruebas unas con otras, para la obtención de un resultado referente a la conducta o hecho (certeza o duda) y a la personalidad del delincuente (certeza).

QUINTA.- En materia procesal penal, son tres, principalmente los sistemas de valoración de la prueba; éstos son los siguientes: El Sistema de la Prueba Legal, el Sistema Libre ó Intima Convicción y el Sistema de la Sana Crítica-Racional.

SEXTA.- En conclusión, en el sistema de valoración de las pruebas que rige con el proceso penal en México, es un sistema propio, que como dijimos con antelación, recoge -- ciertas características de dichos sistemas de valoración, -- pues toma del sistema legal la característica de que los -- jueces al valorar las pruebas, lo harán de acuerdo a lo -- preceptuado por las leyes; y de la sana crítica, el hecho de que los jueces deberá motivar y fundamentar su resolución.

SEPTIMA.- En el proceso penal Mexicano, se aceptan como medios de prueba, los siguientes: a).- La Confesión; b).- La Documental; c).- La Testimonial; d).- El Peritaje e Inspección; e).- La Presuncional, y f).- Los Careos.

OCTAVA.- Coligiendo, la confesión es el reconocimiento formal por parte del acusado de haber ejecutado los hechos constitutivos del delito que se le imputa. Es judicial la confesión, si se hace ante el tribunal que conoce de la causa; es equiparable a ésta la hecha ante el Ministerio Público en la Averiguación Previa.

NOVENA.- El documento es un instrumento idóneo para hacer -- patente por medio de la escritura lo que se desea, en razón de las necesidades o exigencias de la vida social. Existen documentos públicos y privados. Los públicos, son los otorgados por autoridades o funcionarios públicos dentro de los límites de sus atribuciones, o por personas investidas de Fé Pública dentro del ámbito de su competencia legal; en tanto, en los privados no existe la intervención de funcionarios dotados de fé pública (convenios, promesas, ideas, expresiones diversas, vales, pagarés, cartas, etcétera).

En tratándose de la valoración de los documentos, la prueba documental pública tiene sobre la privada, la autenticidad - que le dá la intervención de las personas que tienen fé pú--

blica; pero la documental privada puede llegar a tener fuerza en el juicio cuando no es objetada por la parte contraria. De esta manera, la valoración de los documentos está supeditada estrictamente a lo ordenado en la ley.

DECIMA.- El testimonio o la declaración del testigo, consiste en la relación de hechos conocidos sensorialmente por el declarante, a través de la cual se esclarecen cuestiones relacionadas con el objeto de la cuestión planteada. Por su parte, el peritaje, es una opinión que versa sobre una cuestión especial relativa al caso concreto, basada en conocimientos técnicos o científicos, cuyo objeto es ilustrar al juez.

En otro orden de ideas, procesalmente la inspección es un medio de prueba real o directo, por el cual el juez observa o comprueba, personal e inmediatamente la cosa, no sólo su existencia o realidad, sino alguna de sus características, condiciones o efectos de interés para la solución del asunto sometido a su decisión, y en específico, para obtener elementos de convicción.

DECIMA PRIMERA.- El objeto del careo, es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado, o procesados, del ofendido y de los testigos, o de éstos entre sí, para con ello, estar en posibilidad de valorar esos me-



dios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad.

En cuanto a la valoración del careo, podemos inferir que la ley permite al juez facultades discrecionales para la libre-apreciación de esta prueba.

DECIMA SEGUNDA.- De todo lo anterior, estimamos que el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, resulta inoperante; hábida cuenta de que las presunciones no deben considerarse como prueba en sí; ya que el objeto del proceso penal, es aplicar la ley penal al caso concreto y desentrañar la verdad histórica de los hechos -- presumiblemente delictivos; y la sentencia, es un razonamiento lógico jurídico de todo lo aportado en la causa penal; y por tanto dicho razonamiento es una presunción realizada por el juzgador, tomando en consideración los argumentos esgrimidos con antelación. Así pues, proponemos la supresión del -- artículo 245 del ordenamiento legal antes invocado, precisamente por limitar el contenido y alcance jurídico de la presunción efectuada por el juzgador.

## B I B L I O G R A F I A

- Acero, Julio. Procedimiento Penal. Edit. Cajica, Puebla. 1980.
- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Edit.-  
Kratos. México. 1988.
- Becerra Bautista, José. Introducción al Estudio del Derecho. -  
Procesal Civil. 4ta. ed. Cárdenas Editor. México. 1985.
- Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal. Edit. Cajica,  
Puebla. 1980.
- Briseño Sierra Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. ---  
Edit. Trillas. México. 1976.
- Cafferata Nores, José I. Temas de Derecho Procesal Penal. ---  
Ediciones de Palma, Buenos Aires. 1981.
- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Dere--  
cho Penal. Edit. Porrúa México. 1987.
- De Pina Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles. Edit. Porrúa,-  
México. 1981.
- Díaz de León, Marco Antonio. Tratado sobre las Pruebas Penales.  
Edit. Porrúa, México. 1982.
- García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa,-  
México. 1983.
- González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal  
Penal. Edit. Porrúa, México. 1983.
- Moto Salazar, Efraín. Elementos de Derecho. Edit. Porrúa, Méxi-  
co. 1986.
- Onoroz Santana, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. --  
Edit. Cárdenas. México. 1983.
- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit  
Porrúa. México. 1983.
- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa. Mé-  
xico, 1986.

Legislación Consultada:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Código de Procedimientos Penales, vigente para el D.F.  
Código Federal de Procedimientos Penales, vigente.